



1542

**Universidad**  
Zaragoza



Facultad de  
Filosofía y Letras  
**Universidad Zaragoza**

## Trabajo Fin de Máster

**El uxoricidio por adulterio en el Reino de Aragón  
durante el siglo XV:**  
un acercamiento a través de las fuentes  
documentales de la época

*Uxoricide for adultery in Aragon's kingdom during  
the 15<sup>th</sup> century:*  
an approach through the documentary sources from  
the time

Autor/es

Jorge Bielsa López

Director/es

Germán Navarro Espinach

Facultad de Filosofía y Letras  
2020

**Resumen:** El uxoricidio en caso de adulterio durante la Edad Media fue una de las manifestaciones de violencia conyugal de las que más y mejor constancia se tiene si nos ceñimos a las fuentes documentales del período. Además, el propio adulterio constituyó una de las infracciones que con mayor frecuencia llevó a las mujeres ante los tribunales de justicia. Para comprender el funcionamiento de este «proceso relacional» es necesario remontarnos al Derecho Romano —perteneciente a los últimos siglos de la Antigüedad—, dado que sentó las bases de los códigos legislativos posteriores y marcó la pauta de fijación del derecho consuetudinario hispánico.

Durante los siglos alto y plenomedievales se llevó a término una evolución legislativa con dos fases bien diferenciadas —la de «dispersión normativa» y la de recepción del derecho romano-canónico—, que desembocó en el establecimiento del «derecho general» y la disminución de la permisividad con los maridos que asesinaban a sus esposas adúlteras, aunque no se haría efectiva hasta el siglo XIII.

En el caso del Reino de Aragón, el impacto de este fenómeno y las penas asociadas al adulterio estuvieron más mitigadas que en el resto de la península, aunque sin dejar de lado la degradación del estatuto jurídico y social de la mujer en los siglos bajomedievales. En este sentido, la documentación aragonesa es rica en procesos relacionados con situaciones delictivas derivadas del adulterio, especialmente vinculadas a la actuación femenina como anticipación ante una posible explosión de violencia —jurídicamente legitimada— por parte del marido engañado.

**Palabras clave:** uxoricidio, adulterio, violencia, cotidiana, Edad Media, siglo XV, Reino, Aragón.

**Abstract:** The uxoricide in case of adultery during the Middle Ages was one of the manifestations of conjugal violence of which more and better evidence is had if we stick to the documentary sources of the period. Furthermore, adultery itself was one of the offenses that most frequently brought women before the courts. To understand the operation of this "relational process" it is necessary to go back to Roman Law —belonging to the last centuries of Antiquity—, since it laid the foundations for subsequent legislative codes and set the standard for the establishment of Hispanic customary law.

During the high and mid-medieval centuries, a legislative evolution was carried out with two well-differentiated phases —that of "normative dispersion" and that of reception of Roman-canon law— which led to the establishment of "general law" and the decline of permissiveness with husbands who murdered their adulterous wives, although it would not become effective until the 13th century.

In the case of the Kingdom of Aragón, the impact of this phenomenon and the penalties associated with adultery were more mitigated than in the rest of the peninsula, although without neglecting the degradation of the legal and social status of women in the late medieval centuries. In this sense, the Aragonese documentation is rich in processes related to criminal situations derived from adultery, especially linked to female actions in anticipation of a possible explosion of violence —legally legitimized— by the deceived husband.

**Key words:** uxoricide, adultery, violence, daily, Middle Age, 15<sup>th</sup> century, kingdom, Aragón.

# ÍNDICE

<i>Introducción</i> .....	4
CAPÍTULO I	
EL ADULTERIO Y EL HOMICIDIO UXORIO DURANTE LA EDAD MEDIA HISPANA	
a) Un origen procedente del Derecho Romano: la <i>Lex Iulia de Adulteriis Coercendis</i> ..	8
b) Principales características del uxoricidio por adulterio, las fuentes para su estudio y su evolución legislativa camino del siglo XV .....	17
CAPÍTULO II	
INTERPRETACIÓN SOCIOLÓGICO-ANTROPOLÓGICA DEL UXORICIDIO COMO MANIFESTACIÓN LEGAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	
a) La transgresión del modelo de sexualidad conyugal, la contaminación simbólica y la deshonra hacia el marido .....	31
b) Una teoría antropológica centrada en la violencia: la tesis de René Girard.....	38
CAPÍTULO III	
CONTESTACIÓN SOCIAL AL UXORICIDIO POR ADULTERIO	
a) <i>Concordia discordantium canonum</i> y el problema desde la superficialidad .....	41
b) Las resistencias a la norma y la ruptura del orden natural comunitario.....	44
CAPÍTULO IV	
EL CASO DEL REINO DE ARAGÓN A FINALES DE LA EDAD MEDIA	
a) El siglo XIII como punto de inflexión: la degradación del estatuto de la mujer y el ejemplo legislativo de Jaca (1417).....	47
b) Las fuentes documentales como espejo de particularidad y diversidad: los casos de María Vellita y Joana de Clares.....	48
EPÍLOGO	
PRINCIPALES CONCLUSIONES ALCANZADAS.....	52
ANEXO	
a) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	54
b) APÉNDICE DOCUMENTAL .....	58

## *Introducción*

Hoy en día, por lo menos para el gran público en la mayoría de países del primer mundo, la palabra adulterio sugiere algo anclado en el pasado —aunque no demasiado lejano—, dotado de reminiscencias tradicionalistas a la hora de concebir los vínculos matrimoniales y las relaciones erótico-sentimentales. Por otra parte, si nos referimos al concepto «*violencia de género*» todo el mundo va a saber de que estamos hablando, debido a su posición mediática como tema altamente comprometido y de candente actualidad, por desgracia. Aunque a simple vista pueda parecer que los términos adulterio y violencia de género no guardan relación alguna, para nada es así, ya que en ambos casos —dejando a un lado el salto temporal— hablamos de fenómenos engendrados por un sistema patriarcal cuyo fin último se traduce en el maltrato hacia la mujer. Dicho esto, y pudiendo comprobar que este ejercicio de la violencia tiene un recorrido histórico profundo que llega hasta hoy, en el presente trabajo proponemos analizar el adulterio durante la Edad Media hispana y, estrechamente relacionado con éste, el uxoricidio como medida drástica ligada al mismo. Posteriormente, la línea discursiva de nuestra argumentación transitará hacia las particularidades del Reino de Aragón, acotándonos a un marco cronológico tan particular como es el siglo XV —clave para comprender el paso a la modernidad—. Teniendo en cuenta lo planteado, el presente ensayo proyecta entre sus objetivos posibilitar dar respuesta a preguntas como: ¿en qué consistió el uxoricidio en caso de adulterio durante el siglo XV en el Reino de Aragón y cuál fue su funcionamiento? Más allá de la disputa discursiva entre espacio laico y religioso por las nociones de pecado y delito, ¿cuáles fueron las resistencias sociales que surgieron frente a esta práctica? ¿Quiénes fueron los agentes sociales que las protagonizaron? Y, desde otra perspectiva, ¿por qué tiene tanta presencia esta tipología delictiva en las fuentes documentales? ¿Constituye un porcentaje real de su impacto en el mundo medieval o se le atribuye un protagonismo desmedido?

Interrogantes como los anteriores son los que guiarán el despliegue teórico plasmado en las siguientes páginas, donde —siendo fieles a una mirada crítica de la historia y de nuestro tiempo— buscaremos desgranar la cuestión ya presentada a través de fuentes que van desde la antropología hasta el análisis de *corpus* legislativos, pasando por la historiografía más consolidada en relación al tema, fuentes documentales y archivísticas pertenecientes al marco cronológico en el cual nos movemos o el empleo

de una literatura que refleja tiempos coetáneos a su producción. Sin embargo, hemos de reconocer que este signo «multidisciplinar» ha sido una consecuencia —accidental en cierto modo— nacida de las circunstancias imperantes en las últimas fechas; unas condiciones que, además, han motivado sonadas ausencias y la carencia de útiles recursos. Por todo ello, y otras insuficiencias que pudiera mostrar lo expuesto, únicamente pedir disculpas.

Antes de continuar, comentar que el presente ensayo surge como la ampliación del trabajo *El uxoricidio por adulterio en la Edad Media hispana*, proyectado como un análisis de carácter general sobre el tema enmarcado en la asignatura *Poder, disidencia y represión*, perteneciente al Máster en Investigación y Estudios Avanzados en Historia. A partir de esta «semilla» surgió la idea, gracias a la insistencia de mi director, de acotar los márgenes del tema y focalizar el ejercicio de investigación en un área espacio-temporal que permitiera un desarrollo más exhaustivo y pormenorizado de la materia, independientemente de las características generales presentadas por el uxoricidio resultante del adulterio.

Esta vertiente historiográfica, pese al impulso alcanzado en las últimas décadas por los estudios de género y la ampliación de las cuestiones ligadas al ámbito sociocultural, ha permanecido históricamente marginada en nuestro país hasta fechas muy recientes, ubicando su punto de partida en las investigaciones ligadas a la prostitución, el concubinato, el estupro, el adulterio y la violación. Dichos estudios, específicamente focalizados en las mujeres con relación al crimen y al castigo en la sociedad medieval, han explotado una única tipología delictiva: los atentados contra las normas en materia de moral sexual; posicionando a la figura femenina más como víctima que como agente criminal activo. Lógicamente, el camino a recorrer es todavía extenso y faltan estudios que amplíen el abanico de infracciones, analizando el funcionamiento del sistema penal sobre las mujeres y el papel de las mismas como delincuentes.<sup>1</sup>

Pese al tardío despegue de dicha línea historiográfica en las universidades españolas y la ausencia de la atención real que merece, no debemos desdeñar los trabajos —cuya calidad supera con creces su número— desarrollados por especialistas como Cristina Segura, José Sánchez Herrero, María Teresa López Beltrán, Juan Miguel Mendoza, Ricardo Córdoba de la Llave, Iñaki Bazán Díaz o Eukene Lakarra. Todos

---

1 La referencia en Iñaki Bazán Díaz: «La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres», en *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, núm. 5, Centro de Historia del Crimen de Durango, 2008, p. 204.

ellos, además de constituir piedras angulares de la bibliografía empleada en la elaboración del presente estudio, vienen trabajando con insistencia en las últimas tres décadas, habiendo alcanzado notables resultados pese a la escasa incidencia otorgada al tema y a la dificultad existente para encontrar fuentes escritas suficientes y asequibles. Junto a tales nombres, la focalización de nuestro estudio en el marco aragonés nos ha llevado a contraer una deuda de reconocimiento hacia autoras como María del Carmen García Herrero, María Luz Rodrigo-Estevan, la investigadora francesa Martine Charageat o María Isabel Falcón-Pérez, cuyos trabajos son fundamentales para el conocimiento de la materia en el espacio y el tiempo fijados.

En cuanto a la metodología utilizada, hemos optado por una estrategia híbrida que combina la concepción del uxoricidio como un fenómeno derivado de la multiplicidad de situaciones que se dan en el ámbito de la violencia cotidiana y, por otra parte, dibujando la misma violencia a modo de elemento inmanente —antropológico— a la sociedad humana, en general, y a la medieval, en particular. Pese a tal elección, cabe mencionar la existencia de otras líneas metodológicas realmente interesantes, cuya aplicación está produciendo en las últimas décadas importantes resultados. La más notable de ellas es la seguida por los estudios de género, cuyos planteamientos proyectan a las mujeres como agentes activos frente a la violencia conyugal, capacitadas para actuar frente a situaciones desfavorables y lo suficientemente amparadas como para combatir la realidad patriarcal en la que se encuentran inmersas desde la normativa de este mismo sistema (derivando en toda una serie de mecanismos de resistencia y contestación social).

Respecto al estado de la cuestión, únicamente aclarar aquí que la investigación desplegada en las siguientes páginas se proyecta casi por completo a partir de la literatura relativa al tema, por lo que hacer un comentario historiográfico aquí carecería completamente de sentido y redundaría en una información que va a ir fluyendo paulatinamente en los siguientes capítulos.

Antes de pasar al desarrollo del tema propuesto, me gustaría dedicar unas breves palabras de agradecimiento hacia esas personas que han hecho posible la consecución de este trabajo, sin cuya presencia y colaboración probablemente no habría sido posible. En primer lugar, a mis amigos del pueblo (los de toda la vida) y a los de la universidad (por las sugerencias y el intercambio de ideas constante). A mi bibliotecario «de cabecera», Jesús García, a quien he sometido a un terrible castigo durante meses y jamás ha torcido el gesto. A mi director, Germán Navarro, por tenderme una mano en

las dificultades, por sus sugerencias y por su paciencia frente a las carencias propias del estudiante. Por último, y de forma especial, a mi familia, siempre respaldándome y regalándome una confianza infinita. Sin ellos, ni siquiera comenzar estos estudios superiores —culminados en las presentes páginas— hubiera sido posible. En definitiva, a todos ellos, gracias de corazón. Tras este ensayo, para quien le escribe se abre un panorama académico no demasiado alentador, aunque necesario para seguir en el camino. Sin embargo, deseo mostrar mi más sincera satisfacción con la formación recibida y afirmar que para mi estudiar, investigar y escribir sobre Historia es y será siempre —como lo fue haber jugado al fútbol para Johan Cruyff— un honor, un orgullo y un placer.

Ahora sí, damos paso al inicio de nuestro trayecto, no sin antes desearle al lector que la explicación mostrada en esta introducción le haya resultado útil y aclaratoria. Así las cosas, comenzamos dicho itinerario remontándonos al ocaso de la Edad Antigua, donde el Derecho Romano marcaría la pauta de actuación en el Occidente medieval para el siguiente milenio.

# CAPÍTULO I

## EL ADULTERIO Y EL HOMICIDIO UXORIO DURANTE LA EDAD MEDIA HISPANA

### Un origen procedente del Derecho Romano: la *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis*

Aunque el grueso de nuestra argumentación se focaliza esencialmente en la etapa medieval, no debemos obviar la influencia emanada desde la legislación antigua, fundamental para comprender los modos de actuación penales que analizaremos más adelante y su consecuente evolución hacia las construcciones jurídicas características del periodo.

De esta manera, ya durante la República romana (510 a. C. - 27 a. C.) encontramos diversos intentos orientados hacia la protección de las mujeres contra acercamientos indeseados de carácter sexual, aunque todavía proyectando estos asuntos bajo una legislación laxa y permitiendo un extenso rango de actuación al ámbito familiar —como espacio de resolución privado en lo referente a la problemática sexual—. A partir de aquí, el emperador César Augusto, buscando restaurar las bases morales del matrimonio y evitar los comportamientos escandalosos, promulgaría en el 18 a. C. la *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis* (también conocida bajo los nombres de *Ad legem Iuliam de adulteriis*, *Lex Iulia de adulteriis et stupro*, *Lex iulia de pudicitia* o *De adulteriis et pudicitia*), con el objetivo expreso de preservar la castidad de la mujer casada y la moralidad de los hogares patricios, evitando las perversiones sexuales y, en caso de que se produjeran, sancionándolas. A grandes rasgos, se trata de una obra legislativa donde la «doble moral» es una constante, en cuestiones tanto de jerarquía y tratamiento social —leyes distintas para *honestiores*, patricios y aristócratas, y para los *ingenui*, el común de los romanos— como de género —discriminación hacia las mujeres, en especial aquellas con las que no se puede cometer adulterio—, un rasgo común a los múltiples ámbitos del mundo romano, según describe Paul Veyné.<sup>2</sup>

Vinculado a esta última idea, observamos cómo el efecto del hombre *qui adulterat* ('que comete adulterio') carece de importancia en general, excepto en las ocasiones en

---

2 Véase Eugenia Maldonado de Lizalde: «*Lex Iulia de Adulteriis Coercendis* del emperador César Augusto (y otros delitos sexuales asociados)», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 17, Ciudad de México (México), Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 365-366.



que es cogido *ex ergo*, lo cual le acarreará problemas e incluso un perjuicio físico notable. De esta manera, vemos que para Augusto la relación hombre-mujer sin ser esposos constituía adulterio, esto es, no se «pertenece» como sí sucede con el matrimonio, sino que son *alieni*. Así mismo, el *Digesto*<sup>3</sup> —texto jurídico de enorme influencia al que nos referiremos en repetidas ocasiones— se expresa en los siguientes términos: «el que dejara su casa a sabiendas para que se cometiera un estupro o adulterio con una mujer ajena o con un hombre, sufre la misma pena que el que comete adulterio». A su vez, el uso indiscriminado por la misma ley de los términos *stuprum* y *adulterium* —cuando el primero se separa tangencialmente de la noción de casado o casada— sería una cuestión sobre la que advertirían diferentes juristas, como Emilio Papiniano (142-212) o Herenio Modestino (siglo III), pese a las dificultades motivadas por la afinidad del mundo romano hacia la práctica del amor efébo (con adolescentes). Sin embargo, las leyes augusteas terminaron por emplear de modo común las palabras *stuprare*, *stuprator* —vinculados con sustantivos que tienen vagas connotaciones sexuales— y *stuprum* para definir cualquier acto sexual considerado irregular, promiscuo o pervertido, especialmente la violación o la homosexualidad.<sup>4</sup>

Además, se señalaba de manera distintiva el hecho de que el delito de adulterio estaba sustentado en la procreación de un hijo bastardo, y no necesariamente en la infidelidad de la esposa, a la cual se considera que ha «corrompido» y «adulterado» el producto concebido, haciéndolo pasar como vástago de su legítimo esposo. En esta misma línea, los juristas concebían el *adulterium* como la relación sexual extramarital de una mujer casada, de carácter no bilateral, sino triangular; así pues, el amante es *adulter* y *adulterat* —tanto ante el esposo como la esposa—, mientras que la mujer casada es adúltera de su amante, pese a continuar siendo esposa de su marido. Por otro lado, cuando una mujer soltera tiene un amante casado, *adulter*, se le denomina *paelex* (concubina). Estos sustantivos, consecuentemente, denotan el tercer personaje en este delito y su posición: el «adulterador», indispensable para configurar este triángulo sexual. Dicha terminología, implantada y regida por la *Lex Iulia de Adulteriis*

---

3 El *Digesto*, también conocido como *Pandecta* (la palabra griega equivalente a *digesta*), constituye la obra recopilatoria más importante de Derecho Romano y uno de los textos jurídicos de mayor influencia a nivel histórico. Fue publicado en el año 533 por orden del emperador bizantino Justiniano I (527-565), aunando los textos legales de época imperial y las sentencias de los jurisconsultos romanos desde el 117 al 565, entrando en vigor tan sólo quince días después. Como tal, el *Digesto* es uno de los fragmentos que componen el *Corpus iuris civilis*, aunque es la obra central y más voluminosa de la compilación y aquella dedicada al derecho del ciudadano romano.

4 La referencia en Eugenia Maldonado de Lizalde: «*Lex Iulia de Adulteriis Coercendis* del emperador...» *op. cit.*, pp. 367-369.

*Coercendis*, no afectaba —ni siquiera para el uso cotidiano— al marido que mantuviera adulterio con una concubina no casada o de baja extracción social, careciendo así de importancia su existencia como tercera y volviendo a evidenciarse la doble moral imperante en este *corpus* legislativo.<sup>5</sup>

Inicialmente, el objetivo de Augusto al promulgar tales medidas era reforzar la dignidad y el poder del orden patricio, la clase regente; sin embargo, sus intenciones se verían sometidas a una compleja problemática desde el momento en que sus leyes comenzaron a afectar sobre los intereses del mismo grupo que se proponía moderar. Consecuentemente, y tras haber supeditado el emperador los intereses individuales a los de todo el orden, el rigor de esta legislación y las injuriosas disposiciones que implicaba entraban en conflicto, perjudicando los intereses particulares de muchos patricios —grupo que sostenía la economía como pilar fundamental del Imperio— cuyo estilo de vida difería del propuesto puritanismo de Augusto, y la vieja moralidad de la antigua Roma.<sup>6</sup>

Dado que la nueva ley «depuradora» interfería con los intereses de la clase regente, este orden se mostraría reacio a la implantación de dicho *corpus* legal, impidiendo que las mismas fueran aceptadas sin objeciones, dilaciones o ardides y poniendo realmente a prueba el poder absoluto del *Princeps*, quien las había impuesto arbitrariamente. Así pues, tales medidas tuvieron que librar una cruenta batalla para que fueran reconocidas e integradas en la superestructura legal del mundo romano, siendo en muchos casos desechadas de forma natural dada su implantación a contracorriente (como indican las múltiples revisiones, enmiendas y suplementos de las mismas disposiciones). En síntesis, Augusto —sujeto a numerosas dificultades— no pudo vencer la resistencia de sus pares e implantar dichas leyes de forma eficiente, a pesar de haber dado el primer paso al sentar como precedente una sanción ejemplarizante dentro de su propia familia, por adulterios escandalosos.<sup>7</sup>

A grandes rasgos, la controversia causada por estas reformas legislativas residía —de manera evidente— en su interferencia sobre el sistema establecido, ya en tiempos de la República, de las leyes y de la familia romana, minando considerablemente la tradición de jurisdicción doméstica e implicando —como sostenían sus detractores— una ruptura brutal y definitiva con el pasado. De esta manera, las situaciones familiares

---

5 Ibid., p. 368.

6 Ibid., p. 373.

7 Ibid., pp. 373-374.

irregulares pasaban a ser de dominio público, ocasionando tal actitud (basada en exponer «públicamente» asuntos privados de extrema delicadeza, como los escándalos amorosos suscitados en el interior del propio seno) un claro sentimiento de rencor y, consecuentemente, empujando a la figura del *paterfamilias* hacia una pérdida de la autoridad absoluta que atesoraba. Sin embargo, esta «acotación» legal seguía permitiendo al padre ejercer el *ius occidendi* —potestad que le otorgaba *el derecho de matar a su hija adúltera y su cómplice, siempre y cuando los hubiera sorprendido en el mismo acto, en su casa o en la de su yerno ofendido* y debiendo ejecutar a ambos de inmediato—, una facultad que se extendía también a la figura del marido, con la condición de que el adúltero hallado junto a su esposa fuera de baja extracción social (esclavo, gladiador, liberto o cualquier hombre caído en la categoría de *infamis*). Respecto a las penas impuestas, vemos cómo nuevamente la doble moral predomina en el mundo romano, con sanciones que van desde el indulto o rescripto imperial —para los *honestiores*— hasta la condena a muerte —en el caso de los *ingenui*—. <sup>8</sup>

A pesar de que la *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis* abarcaba un gran número de delitos —cuyo contenido aquí no desgranaremos—, se hacía referencia a ella como «la ley sobre la restricción de adulterios». Incluso cuando la esposa se beneficia del adulterio de su marido es considerado igualmente un delito, tratándola de adúltera pese a no haber cometido *per se* el acto de *adulterium*. Por añadidura, la *Lex Iulia*, cuya aplicación únicamente servía para personas libres, «castigaba no sólo a los que manchaban el tálamo ajeno, sino a los que se entregaban a nefandos pecados con los hombres, castigando también la seducción con violencia hecha a una virgen o a una viuda de honestas costumbres». El *adulterium* era el delito más frecuentemente cometido y —dada su repercusión social— no era sólo un signo de desprestigio para el honor individual, sino un oprobio a la moralidad pública. Para Augusto, esta ley —convirtiendo al adulterio por vez primera en un caso penal— estaba destinada a convertirse en una poderosa arma contra la depravación de la época, sosteniendo firmemente que tales medidas pondrían en jaque a la inmoralidad predominante en la familia romana, cuya naturaleza minaba. <sup>9</sup>

Como ya se ha podido vislumbrar, la *Lex Iulia* no se aplicaba de forma simétrica a ambos sexos: la mujer era culpada de *adulterium* si tenía relaciones sexuales con otro hombre que no fuese su esposo, siendo irrelevante si este otro hombre estuviese casado;

---

8 Ibid., pp. 369-371.

9 Ibid., pp. 374-375.

de tal modo, el marido podía acusar a la esposa adúltera, incluso llegando a matarla y no sufrir condena por ello, según su extracción social. Sin embargo, no sucedía de igual manera cuando era el hombre quien tenía relaciones con otra mujer, independientemente de si esta mujer fuese casada. En dicho caso, la acusación se hallaba en manos del esposo ofendido. Es importante subrayar que esta ley estaba dirigida fundamentalmente a preservar la castidad de la mujer romana casada, evidenciando así una falta de interés real en encausar al adúltero, siempre y cuando se mantuvieran lejos de las esposas de otros hombres.<sup>10</sup>

A partir de aquí, la fémica casada podía divorciarse del marido que hubiese cometido adulterio, siendo la infidelidad argumento suficiente para recuperar su dote con la mayor brevedad posible. En el caso de que no tuviera una urgencia concreta por este asunto no se llevaba a cabo la acusación, salvo sentimiento de suma vejación. Empero, si el marido no se divorciaba y procedía contra la esposa, podía incurrir en lenocinio<sup>11</sup>, entendido como la ayuda o complicidad hacia el acto de adulterio (siendo el hombre la primera persona que podía incurrir en dicha falta y, además, erigiéndose como una interferencia brutal en la privacidad de la pareja marital). También el marido que cobrara algo por el adulterio de su mujer, bien por permitirlo o bien a modo de compensación tras haberlo descubierto, era acusado de este delito. De igual forma, no repudiar a la sorprendida en adulterio era motivo de la misma acusación. Por lo tanto, observamos que la delación y denuncia del adulterio —aunque sólo ejercitable por el marido y el padre de la mujer— eran actitudes muy tomadas en cuenta y valoradas por la legislación romana, más aún si tenemos en cuenta la importancia (y el severo castigo asociado) que tenía el concepto de transgresión al *honor matrimonii* de un esposo «adulterado».<sup>12</sup>

En líneas generales, y tomando como referencia la aplicación común de la norma, las penas por adulterio solían ser rigurosas: perdiendo la mujer un tercio de sus propiedades y la mitad de la dote; el hombre, por su parte, se veía desprovisto de la mitad de sus bienes y caía relegado al exilio (siendo las islas un destino predilecto para el emperador Augusto). Para los varones de baja condición esperaba el envío a las minas o a cualquier otro trabajo forzado, mientras que la mujer acusada de adulterio era

---

10 Ibid., pp. 375-376.

11 El lenocinio (*lenocinium*), cumpliendo las características arriba expuestas, se convirtió en delito con la promulgación de la misma *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis*, imponiendo penas y sanciones equiparables a las del adulterio.

12 Ibid., 376-380.

degradada a la categoría de *probrosa*, lo cual la ubicaba inmediatamente con las prostitutas, la gente de teatro y las condenadas por cualquier corte penal, e inhabilitada para casarse con ciudadanos romanos libres (cuestiones, estas últimas, donde también intervenía la *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus*). El *Digesto*, apuntando en la misma dirección, señala que la mujer adúltera —estuviera o no comprobada la falta y enjuiciada o no públicamente— quedaba como *probrosa* por tres causas: a) si fue sorprendida y condenada en juicio público (doble degradación), b) no fue sorprendida en adulterio, pero sí en condena por él, en juicio público (degradada a raíz de éste último), y c) hallada en adulterio, pero no castigada por él (humillación derivada del hecho, no del delito). Consecuentemente, dicha instancia de *probrositas* no se aplica a los hombres, dando como resultado que el adulterio masculino no necesariamente resulte en divorcio y haciendo de tal infidelidad —en caso de que se produjera— un hecho sin interés alguno para la ley.<sup>13</sup>

Además, vemos que si una mujer libre, matrona, para dedicarse a una vida disoluta (practicando el lenocinio o contratándose como actriz) y eludir las sanciones legales, decide declararse prostituta, y hubiera ya cometido adulterio, podía ser acusada y penada igualmente por tal delito en virtud del senadoconsulto. De igual forma, incurría en el mismo crimen quien «*tenía como concubina a una mujer condenada por adulterio, a no ser que hubiera querido poseerla como mujer legítima*». Consecuencia también de tal comportamiento irregular de las mujeres tachadas de infamia, o que hubieran tenido un juicio público, era la pérdida de la protección brindada por el edicto de *adtemptata pudicitia* (delito consistente en atentar contra la buena fama de una doncella o matrona honesta). Así mismo, el adulterio podía conllevar penas como la infamia, grave delito que afectaba a la mujer en el plano social y jurídico, inhabilitándolas —por ejemplo— para testimoniar en un juicio o recibir la herencia correspondiente en origen. Por otra parte, en el caso de las concubinas el hombre no puede incurrir en acusación por derecho marital —pues no era su mujer—, aunque no se le impide acusarla. Ahora bien, si la esposa lo es de un matrimonio incestuoso o ilegítimo, desaparece el lugar para la acusación por derecho marital —pero sí como de un extraño—. <sup>14</sup>

En síntesis, parece claro que la *Lex Iulia de Adulteriis Corecendis* se refería exclusivamente a las clases altas —patricios y équites— cuando deparaba en la castidad

---

13 Ibid., 383-384.

14 Ibid., 384-385.

de las mujeres romanas casadas (más si tenemos en cuenta las características de las sanciones). Incluso se llegaba a especificar que las hijas y nietas de senadores, y caballeros, pudiesen declararse prostitutas, tener una vida disoluta o dedicarse a las artes escénicas. La mayoría de casos conocidos fueron llevados ante el Senado o el emperador, remitiendo precisamente a miembros patricios o ecuestres; mientras, las personas de extracción humilde eran juzgadas por la *quaestio*. En general, podemos concluir que Augusto no tuvo éxito: para el marido, era demasiado el peso del escándalo público y quizá la acusación le podía acarrear enemigos poderosos (amigos del adulterador); desde la perspectiva femenina, es posible que el rigor de la condena impuesta a las mismas fuese elemento disuasivo de la acusación. Dispuestas así las cosas, parecía preferible la opción de llevar a término un divorcio tranquilo, aunque implicase renunciar a parte de la dote.<sup>15</sup>

De forma coetánea al proceso que acabamos de describir, el emergente orden moral que promulgaba la Iglesia (de clara reverberación hacia las normas de comportamiento), comenzando por San Pablo y los primeros padres (entre los siglos I y VIII), consideraba la sexualidad —además de un elemento cuya manifestación en entera libertad era necesario limitar y controlar ética y jurídicamente— como una fuente de pecado que impedía desarrollar la vida cristiana y alcanzar la salvación, culpabilizándola también de la caída de la humanidad. En consecuencia, la continencia sexual sería sublimada y convertida en el ideal de vida al que debía aspirar todo cristiano para alcanzar la salvación del alma, debido a que el coito expulsaba al Espíritu Santo del cuerpo y, como resultado, impedía mantener una vida bienaventurada.<sup>16</sup>

Todo ello conducía a intentar doblegar el cuerpo con mortificaciones orientadas a dominar las pulsiones sexuales que la voluntad no era capaz, una facultad perdida tras la caída y expulsión del Paraíso. Adicionalmente, Satanás hacía uso de las mujeres para alcanzar la destrucción espiritual de los hombres, encendiendo en ellas un deseo sexual irrefrenable. En tales circunstancias, dado que no todo el mundo era capaz de llevar una vida de castidad y que, además, la sexualidad era un «vehículo» necesario para la reproducción familiar, la solución fue establecer un marco ordenado, canalizado y regulado donde ejercer su práctica: el matrimonio. De esta manera, sólo la nueva

---

15 Ibid., 386.

16 Véase Iñaki Bazán Díaz: «El pecado y el delito de adulterio en la Castilla medieval. Transgresión del modelo de sexualidad conyugal y su castigo», en V.V. A.A. (coords.), *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos*, Fundación Santa María la Real y Centro de Estudios del Románico, 2018, pp. 13-14.

institución permitiría disfrutar de un desahogo sexual legítimo y obtener la salvación del alma («si no podían aguantar la tentación, era mejor casarse que abrasarse en la condenación», decía San Pablo a los corintios), ya que la cópula carnal entre solteros —también llamada *fornicación simple*— estaba vedada y sería, finalmente, incluida en la categoría de pecados mortales (en el I Concilio de Lyon del año 1245).<sup>17</sup>

Alcanzado este punto, fue a partir del siglo XI cuando reformadores y canonistas de la talla de Graciano, Inocencio III, Pedro Lombardo o Alejandro III —siendo especialmente relevante para nosotros el primero de ellos— comenzaron a elaborar la teoría y el modelo eclesial del matrimonio, articulándolo como una unión monógama, heterosexual y exógama (fijando la prohibición en el cuarto grado de parentesco), bajo libre elección del cónyuge (pese a no suceder siempre así), en público, celebrada «*per verba legitima de presenti*», consagrada «a ley e bendición de la Iglesia», consumada mediante cópula carnal e indisoluble.<sup>18</sup> A pesar de que la Iglesia abogaba por uniones libremente contraídas, lo cierto es que un buen porcentaje de las cédulas conyugales se fundamentaban en los intereses familiares, haciendo del matrimonio una suerte de empresa que tenía por objeto transmitir el patrimonio y el linaje a través de una sexualidad enfocada a la mera procreación. De este modo, la mujer —junto con la dote— era entregada al marido como un bien más, pudiendo sólo él disponer de su cuerpo y de su sexualidad. Era una relación asimétrica y jerarquizada donde la mujer se encontraba en un plano de subordinación, además de conceptuada —por las sagradas escrituras— como un ser inferior moral e intelectualmente, sujeta a la única misión de procrear y conformando el propio marido la cabeza de su esposa.<sup>19</sup>

Aunque sobre el papel la sexualidad —como hemos señalado previamente— quedaba encauzada a través del matrimonio, eso no se traducía en que pudiera desarrollarse libremente en su seno, debiendo ajustarse a unas normas de aceptación impuestas por la moral cristiana, como evitar el uso inadecuado de los órganos sexuales, incurrir en un apetito desordenado de tales placeres o llevar a cabo prácticas de *sodomía imperfecta* (coito heterosexual por orificios no considerados «el lugar natural» o desarrollando posiciones tachadas de «desordenadas»). Además, otro requisito del sexo «moralmente aceptable» recaía en el cumplimiento de los períodos de abstinencia, en virtud del calendario litúrgico (cuaresma, viernes, festividades,...) y del ciclo

---

17 Ibid., p. 14.

18 Idem.

19 Ibid., p. 15.

fisiológico de la mujer (la menstruación o el puerperio). Todo ello, en definitiva, estaba claramente orientado a establecer una *honesta copulatio* y el modo correcto de ejercerla, consiguiendo así reducir al mínimo los encuentros sexuales entre los esposos y evitar sus consecuencias pecaminosas.<sup>20</sup>

Pese a dichas limitaciones, sobre todo las derivadas de la abstinencia, el jurista Graciano introdujo en su *Decretum* —conocido como *Concordia discordantium canonum*—, perteneciente al siglo XII, la cuestión de la deuda conyugal, cuyo fundamento sostenía que las relaciones sexuales en el seno del matrimonio eran un derecho y una obligación mutua entre los cónyuges. Esta primera vía argumental fue continuada por canonistas y teólogos del siglo XIII, habilitando la creación de un resquicio ante las formulaciones rigoristas de la sexualidad conyugal y argumentando, para ello, que cumplir con los periodos de abstinencia —si bien suponía el ideal de perfección— no era algo obligatorio. Como veremos más adelante, diferentes códigos legislativos se harían eco de dicha línea argumental (constituyendo un gran ejemplo las *Partidas* de Alfonso X de Castilla, pertenecientes al siglo XIII). A través de estos planteamientos, el débito conyugal contribuiría a atemperar la lujuria del cónyuge, evitando que incurriera en el peligro de la fornicación extramarital y, en consecuencia, sirviendo a modo de gracia que sanaría el alma del pecado.<sup>21</sup>

En la misma dirección, aunque desde un enfoque distinto, apuntaba el campo de la medicina, poniendo de manifiesto —ya desde la Antigüedad con Galeno— que el desahogo sexual era una necesidad fisiológica más, como el ingerir alimentos o expulsarlos tras su asimilación. Dicho planteamiento sería continuado por destacados expertos en salud durante los siglos XI, XIII y XIV, quienes consideraban que los períodos prolongados de abstinencia sexual podían provocar dolencias, debilidad, locura, sofocación de matriz u olores desagradables; por ello, y en consecuencia, recomendaban una práctica sexual moderada.<sup>22</sup>

Todo este proceso de elaboración y definición ideológica, en síntesis, había construido entre los siglos XI y XIII un modelo de sexualidad cristiana «moralmente aceptable», practicado en el marco institucional del matrimonio y que reflejaba una clara reprobación hacia cualquier tipo de relación extramarital. Tal rechazo comenzaba por el adulterio, seguido de la fornicación simple entre solteros —mediara o no

---

20 Idem.

21 Ibid., p. 16.

22 Idem.



prostitución— y concluía en la *sodomía perfecta* (copula entre varones mediando penetración anal), el bestialismo o la masturbación. Ahora el modelo elaborado por decretistas, canonistas y teólogos debía tener, además, su reflejo en el ordenamiento jurídico laico, creando una noción de sexo extramarital no sólo de carácter pecaminoso, sino también delictivo.<sup>23</sup>

De esta manera, tras adaptarse (y modificarse) la legislación romana paulatinamente al nuevo orden visigótico altomedieval, nos encontramos ante un marco jurídico que traza un recorrido cronológico a partir de dos fases bien diferenciadas: el «periodo de dispersión normativa» —correspondiente a los siglos XI al XIII— y, posteriormente, el de uniformización o de «derecho general», caracterizado por la recepción del derecho romano-canónico (siglos XIII-XV).<sup>24</sup> Teniendo en cuenta este esquema bifásico, analizaremos en el siguiente epígrafe la transgresión sexual derivada del adulterio, el consiguiente uxoricidio y sus principales características, desarrollando además la manera en que éste va evolucionando conforme a las transformaciones socioculturales, ideológicas y penales (ámbito de la justicia).

## **Principales características del uxoricidio por adulterio, las fuentes para su estudio y su evolución legislativa camino del siglo XV**

En lo referente al fenómeno que pretendemos estudiar, el *uxoricidio por adulterio*, vemos como su construcción consta de dos elementos bastante claros: en primer lugar, «uxoricidio» —cuyo significado remite, siguiendo su etimología latina, al asesinato de la esposa a manos del marido— y, posteriormente, «adulterio»; un concepto que, a diferencia del anterior, muestra una complejidad social, religiosa y jurídica cuyo contenido no debemos pasar por alto. A grandes rasgos, aunque quedará de manifiesto nuevamente cuando analicemos la legislación pertinente, dicho vocablo deriva de la palabra latina *adulterium*, procedente a su vez del término *alter* o *altera* —literalmente el ‘otro’ u ‘otra’—, ya que el hombre se ha ido con otra mujer o viceversa. En origen, la construcción del adulterio veía a la relación ajena al matrimonio entre hombre y mujer como su premisa básica, alegando que no se pertenecían y recibiendo el calificativo de *alieni* (‘ajeno’, ‘extraño’ e ‘inadecuado’). Su misma etimología sugiere que lo comete

---

23 Ibid., pp. 16-17.

24 Ibid., p. 21.

estrictamente quien ya tiene un vínculo hacia alguien más, aun cuando se identifica la voz *adulter* con un hombre casado y empleándose en la práctica —de forma generalizada— para cualquier amante ilícito (incluyendo igualmente al de la mujer desposada).

El adulterio fue, como señala el profesor Ricardo Córdoba de la Llave, «la modalidad de relación extraconyugal que con mayor frecuencia aparece en la documentación de la época, porque es la considerada más grave por la sociedad y la que presenta un índice más elevado de conflictividad y violencia unida a ella».<sup>25</sup> Se trata de una relación que no sólo constituye en la época una falta moral —cual pecado—, sino un delito jurídico, de forma que es severamente castigada tanto por la Iglesia como por todos los códigos de justicia civil.<sup>26</sup> De ahí el gran interés que este pecado-delito ha despertado entre los investigadores y que haya sido abordado desde muchas perspectivas, como la jurídica y canónica, la literaria, la artística o la histórica —bien sea social, de género o antropológica—.

Aunque a primera vista la formulación uxoricidio en caso de adulterio pueda resultar muy explícita y uniforme, debemos tener en cuenta que la extracción social era un condicionante crucial en el mundo medieval, por lo que las mujeres pertenecientes a los estamentos privilegiados podían recibir un trato de favor excepcional totalmente impensable para sus homólogas de clase baja. A tal elemento hay que añadir, como indica Cristina Segura, la existencia en este tiempo de un entramado social complejo donde la mujer sufre el maltrato desde una doble vertiente: la violencia general de la propia época —propia de la dureza y crueldad presente en las costumbres de la sociedad feudal— y la derivada del predominio del sistema patriarcal —donde la ley laica y la religiosa consagran la subordinación del grupo femenino al masculino—. Pese a la «rotundidad» de lo expresado, esto no entrañaba un maltrato material o agresión permanente, sino que desarrollaba unos mecanismos de mayor sutileza y próximos a la noción de violencia simbólica, traducándose en la desigualdad de tratamiento, la ausencia de libertad corporal y de decisión, y la imposibilidad de modificar un diseño de vida que les había sido impuesto por el varón. En último término, esta violencia estructural y endémica se veía reforzada por el trato discriminatorio que brindaba la

---

25 Véase Ricardo Córdoba de la Llave: «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, núm. 7, Madrid (España), Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED): Facultad de Geografía e Historia, 1994, p. 157. *Apud* Iñaki Bazán Díaz: «El pecado y el delito de adulterio en...», *op. cit.*, p. 20.

26 *Idem.*

iglesia oficial, cuya norma religiosa —perfectamente coordinada con la civil— afianzaba el peso de los delitos mediante un componente de culpa moral. De esta manera, la mujer que incumplía lo establecido por la norma legal y transgredía lo definido por ella, no sólo era una delincuente, sino también una pecadora.<sup>27</sup>

Aunque en su significado más nítido el uxoricidio en caso de adulterio quedaría definido como el asesinato de la esposa a manos del marido, tras hallarla —bien sea *in situ* o a través de una «fuente secundaria»— manteniendo relaciones sexuales extramatrimoniales, pecaríamos de simplistas si redujéramos a esto nuestra visión, debiendo analizar en profundidad el fenómeno y comprender la problemática generada por el adulterio (y su construcción mental) dentro de la sociedad medieval.

En primer lugar, habría que destacar el hecho de que no todos los casos de adulterio terminaron con la muerte de los amantes, ni siquiera con la disolución de los matrimonios afectados; una información «sorprendente» si tenemos en cuenta la multitud de casos cuyo final supone la muerte de los protagonistas a manos del marido, uno de los principales problemas que entraña el adulterio en relación con la violencia sexual. En realidad, es tan habitual que el marido mate a la adúltera —ajusticiándolos con o sin intervención y mediación de la justicia— como que le otorgue su perdón y le permita volver a hacer «vida maridable» (según denomina la documentación) con él. Cuando esto último sucede, el esposo debe otorgar obligatoriamente a su mujer una «carta de perdón» —consideradas, a partir del siglo XIV, «cartas de perdón de cuernos»—, cuyo contenido se basa en un reconocimiento expreso, otorgado por el marido ante un escribano y testigos, de concesión de su perdón hacia la mujer, disculpándole cualquier «yerro e maleficio» que le haya provocado y admitiéndola nuevamente junto a él. A partir de este documento —conservado de forma abundante en los archivos notariales correspondientes al siglo XV—, la mujer solicita, y obtiene sin mayor problema, la «carta de perdón real».<sup>28</sup>

Sin embargo, como señala Guido Ruggiero —quien ha estudiado el tema para el ámbito italiano con grandes resultados—, cuando tal perdón se concedía sin devolverle a la esposa la dote perdida tras haber cometido adulterio, ello suponía el retorno de la mujer al seno familiar bajo una actitud de mayor subordinación —dado que ya no

---

27 Véase Cristina Segura: «La violencia sobre las mujeres en la Edad Media. Estado de la cuestión», en *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, núm. 5, Centro de Historia del Crimen de Durango, 2008, pp. 29-33.

28 Remitirse a Ricardo Córdoba de la Llave: «Adulterio, sexo y violencia en...», *op. cit.*, p. 166.

disponía de bienes propios—. Paralelamente, es difícil saber con seguridad si aceptar el perdón era algo humillante o contraproducente para la mujer, aunque la cuestión que aquí trasciende cristalizaría en el hecho de saber cómo era juzgado a ojos de los contemporáneos la concesión del perdón por parte del marido engañado.<sup>29</sup>

Respecto al rastreo y estudio del fenómeno del adulterio y la violencia derivada del mismo, las fuentes disponibles para los siglos medievales son relativamente ricas y abundantes, perteneciendo la mayor parte de éstas a la Baja Edad Media —sobre todo al siglo XV—. En cuanto a las fuentes literarias o narrativas, cobran especial valor los distintos romances —tocantes a obras como el Romancero y Cancionero tradicional—, cuyo gusto por las situaciones dramáticas determina que se ocupe frecuentemente de temas relativos a la moral sexual, en especial el adulterio y el incesto. Aunque precisar la fecha de creación de dichos romances resulte difícil, en realidad, no debemos olvidar que se trata de una cuestión secundaria, más si tenemos en cuenta cómo la mentalidad social relativa al tema del adulterio es bastante similar en la España de los Reyes Católicos y en la de Felipe IV (ya en el siglo XVII), haciendo así perfectamente válidos los puntos de vista presentados en tales obras.<sup>30</sup>

Además, conocemos escritos de autores del siglo XV que se refieren al adulterio empleando términos prácticamente idénticos a los del Romancero —casi un siglo anterior—, como ocurre en el *Libro del buen amor* (1330 y 1343) del Arcipreste de Hita, lo cual no hace sino reforzar la noción de que la mentalidad reflejada en los romances es válida para los decenios finales de la Edad Media, aunque quizás no tanto para los siglos centrales de la misma.<sup>31</sup>

Tal y como presenta la profesora García Herrero para el caso de la Corona de Aragón, los libros de caballerías y las novelas amorosas —parte fundamental de dicha literatura— serían objeto de dura críticas y condenas por voz de los moralistas, quienes las consideraban una fuente de pecado y fantaseo, reflejando situaciones y posibilidades alejadas de la realidad cotidiana. Así mismo, ofrecían un mundo irreal en el que evadirse, manifestando modelos y ejemplos hermosos —también en referencia al matrimonio— que evidenciaban las expectativas y aspiraciones frustradas. Por tal motivo, desde la Baja Edad Media pueden escucharse las quejas de los directores espirituales que ven peligrar a sus hijas expuestas a las sinrazones y bellaquerías de

---

29 Ibid., p. 167.

30 La referencia en Ricardo Córdoba de la Llave: «Adulterio, sexo y violencia en...», *op. cit.*, p. 153.

31 Idem.

estas obras que «estimulan la imaginación sexual de las jóvenes, encienden sus deseos y apetitos de liviandad, y atentan contra su integridad moral».<sup>32</sup>

Aunque es cierto que ni moralistas, ni legisladores, ni parientes, ni «amigos» tenían la facultad de impedir que los jóvenes (de ambos sexos) imaginaran y fantasearan en materia sexual y amorosa, sí resultaba muy conveniente evitar determinados estímulos, prestando especial atención a ciertas lecturas, aficiones y ambientes —pese a que controlar las pasiones amorosas fuera algo imposible—. Sin embargo, entre el sentimiento, el pensamiento y la acción había diferencias fundamentales, ya que (evidentemente) mientras las emociones podían escapar a los medios de control, el «hacer» resultaba más manejable, pues pasar a la acción podía acarrear sensaciones y consecuencias negativas para los individuos. Tal vez no pudieran evitarse ensoñaciones y enamoramientos, pero sí poner graves cortapisas a la realización de matrimonios que el grupo socialmente dominante considerase inadecuados.<sup>33</sup>

Por otro lado, dentro de la categoría de fuentes jurídicas habría que destacar los cánones, procedentes de la legislación conciliar y los escritos de Papas, decretistas y otros autores cristianos que escribieron acerca del adulterio desde la visión de la ética cristiana. Además, debido a que la Iglesia era quien dictaba en la época las normas de moral y conducta de la sociedad europea, las opiniones de tales —al extenderse sobre buena parte del cuerpo social— autores cobraban un valor singular, más allá de las divergencias que se produjeran en la práctica.

De manera paralela, y alimentando una cierta complementariedad hacia dicha legislación eclesiástica, se produjo la elaboración de un complejo cuerpo de legislación civil que incluía normas referidas al comportamiento sexual y familiar de los miembros de la sociedad a la que iba dirigido. Entre los distintos códigos de leyes elaborados en Castilla durante la etapa medieval, habría que destacar: en primer lugar, los de carácter general —como el *Fuero Juzgo* (1241), el *Fuero Real* (1255), *Las Partidas* de Alfonso X de Castilla o el *Ordenamiento de Montalvo* (1484)— y, a continuación, aquellos ordenamientos de índole regional o local —expresado en la forma de fueros de villas y ciudades y a modo de ordenanzas municipales—. La mayor parte de estos documentos

---

32 Remitirse a M<sup>a</sup> Carmen Marín: «La mujer y los libros de caballerías. Notas para el estudio de la recepción del género caballeresco entre el público femenino», *Revista de Literatura Medieval*, III (1991), pp. 129-148, p. 135. *Apud* María del Carmen García Herrero: «Matrimonio y libertad en la Baja Edad Media aragonesa», en *Aragón en la Edad Media*, núm. 12, Zaragoza (España), Universidad de Zaragoza, 1995, p. 268.

33 Véase María del Carmen García Herrero: «Matrimonio y libertad en la Baja...», *op. cit.*, p. 269.

albergan capítulos relativos a cuestiones de adulterio y relaciones extraconyugales, focalizándose los fueros en los siglos plenomedievales (XI al XIII) y las ordenanzas en los bajomedievales (XIV y XV). También merece una breve mención el contenido albergado en los ordenamientos de Cortes, un cuerpo legislativo de fácil acceso y destacado por su volumen de información relativa a los problemas de moral sexual.<sup>34</sup>

En último lugar, apuntar que el más importante tipo de fuente para el estudio —durante la Edad Media hispana— de la sexualidad, en general, y del adulterio, en particular, lo constituyen las propiamente «documentales», material que nos proporciona —entre otros registros— la visión de la práctica jurídica, las situaciones reales por ella reflejadas y, en definitiva, el detalle de los sucesos acaecidos que ahí se narran; determinando así el carácter fundamental de la información proyectada en tales documentos e inhabilitando que pueda ser suplida mediante el uso exclusivo de las fuentes jurídicas o literarias ya citadas. La única limitación importante —en la línea de lo ya remitido— es que los documentos sólo comienzan a ser abundantes durante la Baja Edad Media, procediendo la inmensa mayoría de testimonios de los siglos XIV y XV y, más concretamente, de la etapa de los Reyes Católicos (1479-1516). Además, dicha concentración temporal no es un rasgo exclusivo de la Corona de Castilla, sino que se da de forma homóloga en todo el Occidente europeo —proyectándose y estudiándose la situación del problema de igual modo en las regiones italianas, inglesas o francesas—. <sup>35</sup>

En estrecha relación con esto último, observamos que muchas de las áreas continentales disponen de fuentes privilegiadas para el estudio del tema —como los *coroners' rolls* y los *gaol delivery rolls* de Inglaterra, las actas de las resoluciones del «tribunal de los Cuarenta» en Venecia o las actas de los jueces territoriales («bailíos») de Neuchâtel, Languedoc, Avignon y otras regiones francesas—, una situación que contrasta, por desgracia, con el caso de la Corona castellana medieval, donde nada parecido se conserva (y lo que hay se torna abundante a partir del reinado de Carlos I, ya en el siglo XVI). De forma similar, tampoco se conservan los registros de las audiencias reales —de ciudades como Valladolid o Ciudad Real— ni los pertenecientes a los casos resueltos de manera local —bien por los alcaldes mayores o los jueces de cada municipio—.

---

34 Le referencia en Ricardo Córdoba de la Llave: «Adulterio, sexo y violencia en...», *op. cit.*, p. 154.

35 *Ibid.*, pp. 154-155.

En síntesis, la tónica general durante el periodo se traduce en la indisponibilidad de documentación realmente apropiada —como pudieran ser aquella de carácter judicial—, constituyendo la fuente más importante (y accesible) para la Corona de Castilla el material contenido en la sección del Registro General del Sello del Archivo de Simancas (Valladolid), donde —pese a no conservar actas judiciales completas— se encuentran alojadas las resoluciones tomadas por la justicia real (el monarca o, más comúnmente, el Consejo Real) en orden a la investigación y esclarecimiento de los delitos que llegaban a manos de la corte, instancia última de justicia. Vemos así mandamientos para que alcaldes u otros oficiales traten de resolver determinados casos, demandas de los cónyuges por este motivo, acuerdos mediante los que se conmutan (o hacen cumplir) las sentencias dictadas, cartas «de perdón real» para quienes han cometido adulterio o han matado a los infractores del mismo, así como centenares de «cartas de legitimación» para hijos nacidos fuera del matrimonio —resultado, en su mayoría, de las uniones «adulterinas»—.<sup>36</sup>

Evidentemente, esta documentación presente dos grandes limitaciones: en primer término, se remite a un lapso de tiempo muy tardío y breve, en concreto entre los años 1474 y 1498; y, en segundo lugar, se trata de las órdenes emitidas por los jueces de la corte en orden a resolver los casos, lo cual se traduce en que los casos allí citados no aparecen detallados ni explicados —dado que no interesa la descripción de los mismos, tan sólo la resolución adoptada—. Pese a tales inconvenientes es, con diferencia, lo mejor (y de más asequible consulta) que tenemos a nuestro alcance. Junto a este recurso, una segunda fuente documental que debemos tener en cuenta son los protocolos notariales —donde hallamos, sobre todo, cartas de perdón otorgadas por los particulares—, un nicho realmente inexplorado y que podría aportar novedades inesperadas. Al igual que sucede con el patrimonio archivístico de Simancas antes referido, volvemos a vernos condicionados por dos limitaciones muy claras: la primera, que no todas las ciudades actas notariales de época medieval —siendo la Corona de Aragón, gracias a disponer de serie continuadas en Zaragoza o Barcelona, privilegiada en relación con la de Castilla, donde o empiezan en 1450 o no existen—; y la segunda, el propio carácter de los archivos de protocolos, ya que constituyen fondos documentales sin catalogar, incluyendo las copias de las actas de manera cronológica y

---

36 Ibid., pp. 155-156.

debiendo leer el registro completo —algo que no siempre es posible— para hallar documentos relativos a temas de violencia o sexualidad.<sup>37</sup>

Semejante conjunto material, en síntesis, permite reconstruir los silencios de la ley, reconstruir la representación cultural de la realidad y acceder a la interpretación que la sociedad realiza del derecho. Sin embargo, como ha venido apuntando el profesor Iñaki Bazán en sus últimas publicaciones, esta documentación —mayoritariamente judicial y notarial— sólo comienza a ser abundante a partir del siglo XV, debiendo espigar la práctica judicial anterior mediante diversas fuentes, siendo las llamadas *fazañas*<sup>38</sup> una de las más destacadas.<sup>39</sup>

Volviendo a la línea argumental central, y retomando la idea expuesta anteriormente de una evolución en la cronología medieval respecto a la práctica del uxoricidio en caso de adulterio, distinguimos a grandes rasgos dos etapas: en primer lugar, un periodo de «dispersión normativa» (siglos XI al XIII) y, posteriormente, el de recepción del derecho romano-canónico, con una uniformización que desembocaría en el llamado «derecho general». En este sentido, el año 1000 marcará un punto de inflexión, comenzando a negar al marido el reconocimiento de este derecho, aunque tales modificaciones no se harán efectivas hasta los siglos bajomedievales, alcanzándose una legislación civil mucho menos permisiva con los maridos que asesinaban a sus mujeres adúlteras.

Ese ya referido año 1000 sería el punto de partida para la gestación de una *sociedad represora* —siguiendo la terminología propuesta por Robert I. Moore— que se vería consolidada a mediados del siglo XIII, contribuyendo a ello el cambio de discurso teológico y jurídico a partir de la recepción del derecho romano, y la sustitución progresiva del agustinismo de raíz platónica por el aristotelismo. Dicha represión se ejercía a través de las instituciones eclesiásticas y laicas en sintonía, creando mecanismos para perseguir a las personas en virtud de su raza, credo o formas de vida, incluso la sexual. En síntesis, se ponía el foco en todas aquellas personas que suponían

---

37 Idem.

38 Las *fazañas*, también conocidas con el nombre de *exemplos* (o *iuditia* para el caso aragonés), constituían las sentencias dictadas en los juicios de albedrío, un sistema utilizado en Castilla, Valencia, Aragón y Cataluña para resolver los pleitos, el cual entrañaba que los jueces no debían fallar en función de texto legal alguno, sino basándose únicamente en la libre interpretación de los usos y costumbres jurídicas de la zona. De esta manera, las *fazañas*, concebidas como los fallos pronunciados conforme al sistema del albedrío, permitían el reconocimiento del Derecho consuetudinario (y sentaban un precedente a la hora de resolver casos semejantes), habilitando su cristalización en normas de Derecho (creación judicial de las mismas como estadio jurídico) reconocibles y aplicables en el futuro (encarnando, además, un ejemplo histórico perfecto de la jurisprudencia actuando como fuente para el propio Derecho).

39 Véase Iñaki Bazán Díaz: «El pecado y el delito de adulterio en...», *op. cit.*, p. 22.



un peligro para la sociedad cristiana, consideradas sus enemigas al socavar la fe, el orden social y propiciar el castigo divino. Por tanto, debían ser excluidas para reforzar y reafirmar la paz social y los lazos de unidad del resto de la comunidad. Como podremos comprobar más adelante, uno de los mecanismos que puso en práctica esta sociedad represora (sobre todo a partir del siglo XII) fue la identificación de la noción de delito con la de pecado, abogando por acomodar la ley a los planteamientos de la fe e intentando integrar en su ordenamiento jurídico el derecho divino. A partir de aquí, el derecho positivo formularía normas de comportamiento para ordenar la sociedad y evitar conflictos que degeneraran en tensiones que complicaran la convivencia, dando como resultado —entre otras formulaciones legales— que la sanción moral (pecado) del sexo extramarital, por ocasionar la corrupción espiritual, tendrían también su reflejo en el ordenamiento jurídico (delito), procediendo a castigarlo al tratarse de un comportamiento pecaminoso generador de desorden social.<sup>40</sup>

Superada esta fase de dispersión legislativa y fragmentación jurídica de los fueros municipales, el siglo XIII dio entrada al derecho general y su uniformización en el territorio castellano, donde cuatro fueron las opciones de las que dispuso el marido para ejercer su facultad sancionadora:

— El *ius occidendi* en caso de crimen flagrante, una disposición continuista respecto al derecho local. Debía realizarse en caso de presenciar el crimen de modo flagrante, en el hogar familiar y debiendo ejercerse sobre los dos adúlteros, concediéndose tanto al marido como al padre de la adúltera. Más adelante, este *ius occidendi* quedaría acotado a la condición de que el adúltero fuera «ome vil» (hombre vil), debiendo conducirlo ante el juez si fuera honrado («ome honrado»).

— Recurrir a la justicia y recibir de ella la autorización para hacer de los amantes y de sus bienes lo que considerara (desde la muerte hasta el perdón), sin hallar limitación alguna. De esta forma, el marido se convertía en el verdugo legalmente investido que limpiaba la ofensa de manera pública en el patíbulo, recuperando el honor mancillado ante toda la comunidad. Como veremos en próximos apartados, los problemas se desencadenaban cuando los familiares de los condenados no brindaban su comprensión al marido ofendido.

— La sanción-corrección informal de la adúltera por su familia, al margen de los tribunales. Para ello, el marido, como pater familia, poseía la facultad de castigar a su

---

40 Véase Iñaki Bazán Díaz: «El pecado y el delito de adulterio en...», *op. cit.*, pp. 17-18.

mujer con fines correctores a través de la fórmula de la marital corrección. Esta opción es la más difícil de rastrear documentalmente. El recurso a un castigo de puertas adentro se ejercitaba especialmente cuando la relación extraconyugal no era de dominio público. En caso de que sí lo fuera, y el varón no reprendiera dicha conducta de su mujer, la comunidad asumía el rol sancionador mediante el escarnio público.

— La opción antijurídica consistente en llevar a cabo el uxoricidio sin que mediara crimen flagrante ni autorización judicial. Quienes siguieron este procedimiento de actuación, «por su propia autoridad» y sin que mediara régimen de crimen flagrante, fueron procesados por homicidio. Pese a que muchos fueron los que obraron de esta forma, la mayoría de ellos consiguieron el perdón tanto de la justicia ordinaria como de las familias. Esta hipótesis, según señalan varios expertos, es la que encierra la clave de la práctica, debido a que los maridos ofendidos actuarían de este modo al saber que su causa —considerada justa para la doctrina jurídica y su praxis— sería vista con simpatía en los tribunales, por la familia de la adúltera y por la sociedad.

A partir de estas cuatro posibilidades, lo cierto es que los siglos XIV y XV permiten observar una tendencia generalizada hacia la disminución del recurso al *ius occidendi*, abogando por la presentación del caso ante los tribunales y, tras haber verificado la acusación de adulterio, aplicar el correspondiente castigo «en diferido». Para ello, los legisladores buscaron mecanismos que animaran al ofendido a recurrir a la justicia para solventar la causa, tratando de disuadir al marido y refrenar su derecho a la venganza negándole los bienes del adúltero; así pues, se afianzaba la autoridad penal de la monarquía —*ius puniendi* real— frente al ejercicio de la venganza privada. De esta manera, el componente *vengativo* quedaría mitigado en cierto modo, además de transformar el homicidio sobre la esposa en una solución que se desplazaría progresivamente hacia el terreno de la excepcionalidad.<sup>41</sup>

Aunque, como hemos podido atestiguar, el modelo castellano es realmente útil para comprender el funcionamiento de esta práctica homicida, ello no implica que este fuera el método habitual en todos los territorios a la hora de sancionar el adulterio, dado que en territorios como Aragón, Cataluña, Francia o Italia la pena más extendida consistía en una multa económica, como la pérdida de las arras o la dote. Excepcionalmente, el castigo se podía completar con azotes, algún paseo infamante o un tiempo en la cárcel o

---

41 Ibid., pp. 35-45.

en un monasterio a modo de penitencia. Pese a ello, y como ha evidenciado la profesora Carmen García Herrero, esta disminución de las penas hacia las mujeres adúlteras coincidió con un proceso —acontecido en el Occidente europeo bajomedieval— de menoscabo del estatuto jurídico y de consideración hacia la mitad femenina. Frente a un pasado aragonés donde las compilaciones legales (como el Fuero de Jaca del siglo XII) se encontraban teñidas de normas que remitían a un mundo donde la palabra femenina poseía un gran crédito y al amor materno se le confería un valor civilizador, el siglo XIII supuso la eliminación de los fueros de donas, la degradación del estatuto de la mujer y el denuesto hacia el valor humano de la mujer (cristalizando, en determinados territorios, en la tipificación del adulterio como delito exclusivamente femenino penado con la muerte). Entre las múltiples causas que pudieran explicar esta involución, a día de hoy parece existir consenso en torno a dos: la oficialización del aristotelismo como saber canónico y la ya mencionada recuperación del derecho romano frente a otras normativas locales.<sup>42</sup>

A partir de aquí, varias son las cuestiones que quedan en el aire: ¿el adulterio era un crimen exclusivamente femenino? Y, en caso de estar penado, ¿conllevaba sanciones que, como sí sucedía con sus compañeras femeninas, pudieran llegar hasta la muerte? Por último, ¿a qué responde la gran abundancia de relaciones sexuales extraconyugales durante la Edad Media y, para más *in ri*, el carácter ciertamente obsesivo que llegaron a tomar para la sociedad coetánea?

Respecto a los dos primeros interrogantes, el adulterio masculino parece haber sido una falta de escaso relieve y cuyas repercusiones nunca llegaron a aproximarse ni remotamente a las del caso femenino, para quienes constituía el principal delito sexual y una infracción moral de mayúscula gravedad. Hasta tal punto ello es así que en el siglo XV casi nunca se emplea en Castilla la palabra «adulterio» para referirse a las relaciones sexuales que los varones casados mantienen fuera del matrimonio, sino simplemente el término de «mancebía». Ello obedece claramente a la idea, apuntada por multitud de autores medievales, de que el adulterio femenino era una falta grave, que atentaba contra el honor (un «valor» negado a las mujeres de entonces) del marido y —como patrimonio del mismo— de la propia familia, en tanto que la infidelidad del marido no producía, al hilo de lo dispuesto, deshonra alguna para la mujer. Esta

---

42 Remitirse a María del Carmen García Herrero: «La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media», en *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, núm. 5, Centro de Historia del Crimen de Durango, 2008, pp. 44-46.

diferenciación entre ambos tipos de adulterio se hace especialmente notable en los códigos de justicia civil y en la propia mentalidad de los contemporáneos, sobre todo en los siglos bajomedievales.<sup>43</sup> Además debemos advertir que, mientras la esposa adúltera —o meramente sospechosa en el mejor de los casos— caía presa del rechazo social y tachada de «mala mujer», para el hombre la bondad era perfectamente compatible con el adulterio, e incluso con la promiscuidad, pudiendo conservar una respetable reputación pese a ser mujeriego, concubinario o putero.<sup>44</sup>

Durante los primeros siglos, los Padres de la Iglesia defendieron que el hombre debía estar sujeto a las mismas penas que la mujer por cometer adulterio, como también afirmaba el jurista Graciano, quien sostenía que hombres y mujeres eran iguales en sus deberes conyugales, debiendo ser penados de igual forma en caso de incurrir en adulterio. De hecho, los fueros altomedievales contemplaban el amancebamiento de casados como un delito, sancionando a ambos infractores mediante destierro, azotes y el pago de multas (las penas más frecuentes). Por el contrario, en los siglos finales de la Edad Media se fue imponiendo cada vez más la opinión de que el adulterio femenino era un crimen mucho más detestable que el masculino, al entrañar la posibilidad de introducir en la familia hijos concebidos fuera del matrimonio. Independientemente a tal consideración, el adulterio masculino siguió estando castigado, siendo las penas más importantes establecidas por las Cortes de Castilla durante los siglos XIV y XV.<sup>45</sup>

Volviendo a la cuestión de las mancebías, la documentación conservada nos permite comprobar que estas relaciones estaban muy extendidas en la época, pues abundan las denuncias interpuestas por las mujeres de los amancebados en el sentido de que las justicias hagan regresar al marido a su lado, aplicando al mismo las penas en que por ese motivo haya podido incurrir. El resultado de tales querellas fue la emisión de numerosas órdenes dirigidas a los implicados, donde se les conminaba —bajo fórmulas de requerimiento muy suaves— a dejar a sus mancebas en el menor tiempo posible. Más allá de lo expuesto, rara vez se terminan imponiendo a los amancebados penas efectivas, siendo la más grave de las aplicadas la pérdida de un determinado porcentaje de sus bienes.<sup>46</sup>

---

43 La referencia en Ricardo Córdoba de la Llave: «Adulterio, sexo y violencia en...», *op. cit.*, pp. 172-173.

44 Véase María del Carmen García Herrero: «La marital corrección: un tipo de violencia...» *op.cit.*, p. 62.

45 La referencia en Ricardo Córdoba de la Llave: «Adulterio, sexo y violencia en...», *op. cit.*, pp. 173-174.

46 *Idem.*

Pero esta situación de irregularidad de casados y mancebas es exclusivamente válida para las capas medias de la sociedad, en modo alguno lo es para los miembros de la nobleza, donde los amoríos extraconyugales estaban normalizados y el adulterio masculino cobraba verdadero protagonismo, a raíz de la frecuencia con que estas relaciones introducían hijos ilegítimos en la estructura familiar. Como en el caso anterior, los nobles que toman amantes no son nunca llamados «adúlteros», sino que los documentos aluden simplemente al hecho de que «había tomado manceba» o «había habido» tales o cuales hijos en una determinada mujer; éstas, por lo general mujeres solteras, tampoco son definidas como amantes (término que podríamos tildar de *presentista*), sino como «amiga», «enamorada» o «madre de sus hijos». En definitiva, lo que se evidencia aquí es cómo el buen amante, al igual que el buen marido, padre y señor, debía mirar por el cuidado de sus amantes y bastardos como lo hacía de sus propios. De esta forma, la existencia de relaciones de consanguineidad entre señores, amantes y bastardos daba lugar a verdaderas «familias paralelas», carentes de los derechos y tratamiento de las legítimas pero beneficiadas de la atención que el vínculo de parentesco otorgaba.<sup>47</sup>

Finalmente, la última de las cuestiones que habíamos planteado (¿a qué responde la gran abundancia de relaciones sexuales extraconyugales durante la Edad Media y, para más *inri*, el carácter ciertamente obsesivo que llegaron a tomar para la sociedad coetánea?), si bien actualmente todavía se encuentra sujeta a múltiples hipótesis interpretativas, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la respuesta a tal interrogante se acerca sobremanera al renglón marcado por el profesor Ricardo Córdoba, para quien esta sobreexposición del adulterio responde —más que a la frecuencia de la práctica— al carácter de la propia Edad Media, que la exponía públicamente, lo castigaba con dureza y le asociaba numerosos delitos (dando lugar, a su vez, a una mayor evidencia social y de intervención judicial). Como él mismo expresa: «*el período medieval responde a un momento histórico en que el adulterio, presente como siempre en el seno de las sociedades europeas, brilló especialmente por presentar una serie de rasgos muy característicos que le otorgan un cariz especial y un protagonismo indudable en la historia de la sexualidad medieval*».<sup>48</sup>

---

47 Ibid., pp. 175-178.

48 Ibid., p. 180.



## CAPÍTULO II

# INTERPRETACIÓN SOCIOLÓGICO-ANTROPOLÓGICA DEL UXORICIDIO COMO MANIFESTACIÓN LEGAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

### La transgresión del modelo de sexualidad conyugal, la contaminación simbólica y la deshonra hacia el marido

En materia jurídica, únicamente indicar que hallamos diversidad de fueros —influidos en su mayoría por el *Liber Iudiciorum* visigótico (siglo VII)— amparando legalmente y regulando la ejecución de la venganza privada por parte del marido o el desposado. De forma paralela, el estudio de la legislación medieval permite observar cómo el *ius occidendi* en caso flagrante de adulterio —reconocido en multitud de fueros— requería el propio ejercicio del desquite sobre ambos «delincuentes», configurando un procedimiento especial (solución fáctica) que habilitaba la consecución de la venganza «en caliente» (a raíz de la propia flagrancia) y, por consiguiente, eludía la necesidad de una declaración previa que la legitimase a través de una autoridad judicial.

Adicionalmente, esta norma —en el momento de justificar la venganza homicida del esposo— podía verse sujeta a la circunstancia de la nocturnidad, pese a ser una cuestión variable en función del territorio y su tradición jurídica, al igual que sucedía con la «exigencia» de que el adulterio hubiera mancillado el hogar conyugal. Frente a tales particularidades, los únicos requisitos tachados de imprescindibles solían materializarse en: la flagrancia del delito, el descubrimiento personal del mismo por parte del marido, la aplicación inmediata del homicidio y la aplicación de éste sobre ambos delincuentes. En caso de no incurrir con dichas cuatro cláusulas (pese a que las tres primeras, según la literatura no jurídica, se dan en la mayoría de los casos), la venganza del esposo quedaría tildada de acto ilícito, acarreándole la declaración de enemistad y el correspondiente pago de una pena pecuniaria.<sup>49</sup>

De manera coetánea, la venganza contemplada tras la consecución de un proceso judicial —siguiendo el influjo visigodo— castigaba a los adúlteros con determinadas

---

<sup>49</sup> Véase Plácido Fernández-Viagas Escudero: «La violencia del cornudo como reacción ante el delito de adulterio. Un estudio interdisciplinar de la regulación castellanoleonesa del siglo XIII», en *Studia histórica. Historia medieval*, vol. 37, núm. 2, Salamanca (España), Ediciones Universidad de Salamanca, 2019, pp. 11-12.

sanciones patrimoniales (fijadas en la normativa) y, lo que pesa aún más, los condenaba a quedar en poder del marido: pudiendo éste asesinarlos conjuntamente o infringirles cualquier otro tipo de perjuicio. Por otro lado, aunque bajo la misma tradición legislativa, se disponía que, en caso de ser la adúltera mujer desposada, los culpables habrían de pasar en calidad de siervos a disposición del desposado, quien —aun beneficiándose de las consecuencias patrimoniales derivadas del delito— tenía prohibido matarlos.<sup>50</sup>

Con el devenir de los siglos dicha normativa evolucionaría hacia una reducción de las penas y de la brutalidad física a ellas asociada, además de mitigar la potestad del marido para ejercer la venganza bajo su criterio. Tales restricciones, siguiendo una tendencia apreciable desde mediados del siglo XIII, afectaban principalmente al *ius occidendi* del esposo sobre su mujer adúltera (respecto a la legislación previa), en sintonía con la limitación de los espacios, los grupos sociales (siguiendo así una jerarquía) y los posibles escenarios de actuación dejados a la venganza privada ya mencionada y, en consecuencia, ampliando el *ius puniendi* del rey.<sup>51</sup> Además, el ejercicio de la furia homicida del cornudo quedaba sujeto a la condición de haberlos hallado en flagrante delito —entendido como el momento de plena actividad criminal—, pudiendo agredir al adulterador siempre que fuera de condición *vil* (estigmatizada y carente de prestigio) y no se hallara en ninguno de los supuestos previstos en la reglamentación. Así mismo, la aplicación de dicha violencia sobre la mujer pasaba a estar prohibida, rompiendo con la regulación seguida por la línea visigótica y entrando en el rango de influencia del derecho romano. Progresivamente, el amparo legal se iría trasladando hacia un modelo de venganza ejercitada no en caliente, sino en frío, dotando de preeminencia a la celebración del correspondiente proceso criminal (junto a otros mecanismos de resolución del conflicto) y bajo el respaldo de una sentencia judicial que legitimase el castigo considerado conveniente por el marido deshonorado.<sup>52</sup>

Ya en época de los Reyes Católicos (finales del siglo XV), y prosiguiendo con la «política» de reducir los abusos asociados a la autoridad marital para efectuar la

---

50 Ibid., p. 18.

51 Inserta en un marco coyuntural que intentaba fortalecer el poder regio, esta reforma progresiva sobre la norma había sido emprendida en tiempos de Alfonso X de Castilla (1221-1284), tomando como principal vehículo su obra jurídica y sustentando tal aparato teórico bajo esquemas explicativos de índole teológica (que cristalizarán a su vez en materia de derecho penal).

52 La referencia en Plácido Fernández-Viagas Escudero: «La violencia del cornudo...», *op. cit.*, pp. 19-21.



venganza, la legislación pertinente trató de evitar que la muerte de la mujer adúltera fuera el resultado de un acto de justicia privada, negando —en aras de este objetivo— la concesión de la dote y bienes de aquella al marido que no acudiera previamente a los tribunales públicos para obtener la sentencia condenatoria. De tal forma, si en el transcurso del pleito se demostraba la culpabilidad de la esposa, entonces el juez concedía al marido ofendido la potestad para hacer aquello que quisiera con los adúlteros, bien fuera perdonarlos o ejecutarlos (éste último supuesto se llevaría a cabo de manera pública, sobre ambos delincuentes y bajo la presencia de todos los vecinos, siendo el esposo dotado de autoridad judicial quien hiciera las veces de verdugo).<sup>53</sup>

Más allá del citado aspecto penal, que señala —según indica José María García Marín basándose en la legislación del periodo— a la venganza privada como respuesta al adulterio femenino flagrante cual supuesto de *legítima defensa del honor*, debemos tener en cuenta la profunda interconexión del mismo con sus realidades sociológica y antropológica. En tal punto, ésta última coincidiría de forma plena con la perspectiva jurídica, más si atendemos a su estrecha vinculación respecto a las nociones de cultura y sociedad (además de su formulación actual bajo el término de antropología social) implícitas en la idea del adulterio y el castigo de la infidelidad como construcciones socioculturales. Así pues, la explosión violenta contra los «ofensores» sería interpretada como una acción dotada de una fuerza simbólica apropiada para reivindicar el honor comprometido, configurando la sexualidad extramatrimonial a modo de un detonador de impureza y, por tanto, de degradación y exclusión social, que particularmente perjudicaba al varón ofendido a través del adulterio.

Desde una perspectiva antropológica, esta reacción se encontraba socialmente aceptada en el entramado cultural de la época, además de no contemplarse como una respuesta inmoral en la literatura no jurídica (donde, precisamente, constituían un *topus* bastante frecuente). Dicha literatura, además, permite profundizar en la dimensión social de la cuestión, constatando —en la línea de lo que acabamos de apuntar— una ausencia absoluta de reproche ético frente a tal explosión de violencia y de carácter, proyectando un claro reconocimiento público hacia la venganza vindicativa del marido pese a ser un asunto simplemente insinuado en los códigos normativos medievales y, además, habiendo excedido de manera evidente el derecho genérico de corrección marital.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Véase Iñaki Bazán Díaz: «La violencia legal del sistema penal...», *op. cit.*, p. 218.

<sup>54</sup> *Ibid.*, pp. 7-9.

Dentro de las particularidades jurídicas de cada territorio, el homicidio por adulterio aparece configurado en ciertos casos como una medida excepcional en defensa del honor, subrayando de nuevo la eliminación de la contaminación simbólica que había impregnado al marido; paralelamente a este supuesto, determinadas familias forales amparaban una venganza ejecutada de forma exclusiva sobre el adúltero, consistente en su castración inmediata —siempre y cuando fuera sorprendido en flagrante delito por el marido—. Pese a su brutalidad escénica, arraigada en la misma idiosincrasia de la Edad Media, este tipo de castigo (orientado de manera predilecta hacia la criminalidad sexual) no era extraño al derecho histórico hispano, aplicándose del mismo modo para la violación o la sodomía.<sup>55</sup>

Por otra parte, tanto la literatura judicial como la no jurídica nos permiten comprobar el hecho innegable de que las relaciones sexuales esporádicas del marido, al margen del matrimonio, no constaban en la categoría de delictivas, sin llegar a recibir en ningún momento el mismo rechazo moral que el adulterio de su par —bajo los denuosos de puta o *ceguladera*, otorgándole una baja consideración social que no tenía parangón respecto de al caso masculino—. Sin embargo, aunque dentro de un rango de intensidad notablemente menor, también podían llegar a generar efectos sociales en su contra, más allá de las consecuencias previstas en el derecho de familia. Por el contrario, tal y como hemos observado a lo largo de nuestro estudio, el adulterio femenino dañaba con especial virulencia la estima del esposo y atacaba directamente su honor de cara a la comunidad; tales cuestiones ayudan a comprender que el derecho medieval —buscando defender el honor del varón— castigara tanto a los culpables del adulterio uxorio como a quienes emitían injurias de palabra o de hecho sobre el *cornudo* (además del acto de alabarse de mujer ajena).<sup>56</sup>

Bajo un enfoque sociológico más profundo, y haciendo referencia específica al homicidio ejecutado por el cornudo (bien sea en caso de flagrante delito o no), cabe interpretar el mismo no solo como un medio para reivindicar su honor<sup>57</sup> —de donde procedería la «fórmula» de asesinato *honoris causa*—, sino a modo de vehículo adecuado para frenar la «contaminación simbólica» desatada tras el adulterio y para

---

55 Idem.

56 Ibid., p. 17.

57 A la hora de emplear el vocablo *honor*, tal y como explica el profesor Fernández-Viagas (quien en algunos de sus trabajos formula la honra del marido como un bien jurídico amparado y defendido en el propio delito de adulterio), seguiremos la definición propuesta por J. Pitt-Rivers, que le otorga un ámbito privado, referido a la estima propia, y otro externo o público, emanado de la opinión ajena.

mantenerse al margen de la impureza, demostrando a través de esta explosión de violencia el carácter y la virilidad puestos en entredicho por la infidelidad sexual femenina. En tal punto, y siguiendo la propuesta de Pitt-Rivers, debemos tener en cuenta que la contaminación ritual padecida por el marido —con el adulterio uxorio como telón de fondo— se explica en las sociedades tradicionales mediterráneas recurriendo a su falta de carácter, evidenciada al no controlar la fidelidad sexual de su mujer y presentándolo así ante el resto como un ser poco viril.<sup>58</sup> De esta manera, la citada contaminación simbólica, a raíz del adulterio, y la separación ritual consiguiente, darían pie a una situación de la que pretendería alejarse el marido homicida, haciendo uso de la fuerza como demostración de autoridad y prestigio hacia la sociedad.<sup>59</sup>

Sin embargo, cualquier otra forma de actuación —que no acarrearía una reacción violenta— podría traducirse en una exclusión verbal ante la comunidad, consistente en denuestos o burlas, como ponen de manifiesto las cantigas de escarnio y maldecir de la época (literatura no jurídica que tiene en el adulterio femenino uno de sus temas recurrentes y, generalmente, retrata como seres pusilánimes a los varones afectados) y la frecuencia con que aparece el insulto *cornudo* (y sus sinónimos) en los fueros. Precisamente este hecho —cristalizado bajo la fórmula del *denuesto del cornudo*—, aparece recogido de manera muy frecuente en la redacción del delito de injurias en la legislación medieval, descubriendo su vigencia social a través de una presencia reiterada en los fueros. Junto a estos agravios de palabra, encontramos las denominadas *injurias de hecho* —consistentes en arrojar huesos o cuernos en casa ajena—, un atentado frente al honor del hombre configurado penalmente y cuyo significado residía en anunciar la conducta sexual desviada llevada a cabo por la mujer allí residente.

En último término, hallamos el delito definido como *alabarse de mujer ajena*, que —además de provocar un daño al honor del marido equiparable al de las anteriores «fórmulas»— era castigado mediante una sanción económica. A su vez, queda también patente la identidad deteriorada del cornudo ante el resto, interpretada —en la línea de lo ya comentado— como el reflejo de la contaminación simbólica que se generaba tras el adulterio sobre el ofendido en el campo social. Por lo tanto, las normas que protegían el honor del varón ante ataques relacionados con la conducta sexual femenina —la reacción violenta como respuesta frente al ilícito— no se limitaban a las contenidas

---

58 Véase Plácido Fernández-Viagas Escudero: «La violencia del cornudo...», *op. cit.*, p. 8 (nota 15).

59 *Ibid.*, p. 8.

propriadamente en la regulación del delito de adulterio (plano jurídico), sino que adquirirían también una dimensión cultural y social.<sup>60</sup>

Otro elemento que nos ayuda a comprender el componente social del adulterio es su concepción, independientemente de las connotaciones legales y religiosas atribuidas, a modo de desviación (también llamado «atentado contra la norma») relativa a la moral sexual y, lo que es más importante, configurada como un comportamiento sancionado desde dos planos diferentes: un primero ligado al control formal —en manos de las autoridades judiciales— y un segundo enlazado con el control informal —llevado a cabo por familia del propio desviado y de su comunidad—. Dentro de este sistema las mujeres, sin cabida a la comparación, eran reprendidas en mayor grado que los hombres, debido a la desmedida intensidad de los mecanismos de control informal ejercidos sobre el sector femenino de la comunidad. En otros términos, mientras los varones purgaban sus faltas públicamente, las mujeres debían hacerlo —siendo obligadas a ello en muchos casos— también en el ámbito privado de su familia, encabezando la aplicación de las condenas los padres y maridos.<sup>61</sup>

Todo ello daba lugar a que la sociedad femenina, entre otras prácticas y recursos de expiación y corrección, fuera obligada a permanecer recluida dentro del hogar familiar (incluso en una pequeña estancia) —un castigo nada menor cuya dureza podía alcanzar cotas realmente elevadas— o a ingresar de manera forzosa en una institución religiosa —para que, según recomendaba la Iglesia, se hiciera penitencia y se arrepintiera del daño ocasionado—, buscando así sancionar la falta cometida sin que trascendiera al dominio público y salvaguardando la buena fama del grupo familiar. Ambas «estrategias» ponen de manifiesto —además de dar con la clave— la problemática generada a raíz de la menor presencia de mujeres delincuentes ante las instituciones de justicia, debido a la intervención de la familia en su represión; una circunstancia que, obviamente, trae como resultado una estadística criminal femenina cuyo contenido no refleja la realidad existente tras este fenómeno, dado que las cifras censadas proceden de la documentación penal oficial (el control formal antes mencionado).<sup>62</sup>

De tal manera, y como apunta el profesor Iñaki Bazán, la compasión hacia la denominada «*debilidad de sexo*» (traducida en clave de inferioridad) y la indulgencia en el momento de condenar a las mujeres delincuentes (más allá de la ilegalidad cometida)

---

60 Ibid., p. 7.

61 La referencia en Iñaki Bazán Díaz: «La violencia legal del sistema penal...», *op. cit.*, p. 222.

62 Ibid., pp. 224-225.

no dejan de ser meras suposiciones, dado que —en última instancia— la imposición de la sanción penal se hallaba en manos de la arbitrariedad y particularidad de cada juez o tribunal de justicia; de hecho, la legislación sólo tenía en cuenta como atenuantes la edad, el estado mental, la acción en defensa propia o la situación de pobreza, todo ello independientemente del sexo.<sup>63</sup>

Esta evidente desigualdad entre hombres y mujeres a la hora de sancionar sus «comportamientos desviados» quedaba justificada mediante dos vías argumentativas: la legislación —tanto civil como canónica— y la arbitrariedad en la consideración de los delitos privados —cuya categoría albergaba principalmente las faltas derivadas del comportamiento sexual de las mujeres—. La primera de ellas convertía a los maridos en la instancia inicial de control social de la mujer, pudiendo emplear la violencia como mecanismo de reprensión y corrección hacia su conducta. Sin embargo, tal aplicación debía ser oportuna, moderada y con fines instructivos, ya que si degeneraba en un abuso de fuerza reiterado y desmesurado entraría en la esfera de los malos tratos, reprobados por la sociedad medieval.<sup>64</sup>

Mientras, la segunda hallaba su razón de ser en la desigualdad relativa al trato penal entre varones y mujeres, erigiéndose el adulterio como uno de los delitos privados más destacados; a partir de esta configuración, la ley rechazaba que personas ajenas a la familia denunciaran dicho comportamiento sexual (de una mujer) ante los tribunales, además de dotar al marido engañado de la potestad para castigar a la pareja de adúlteros sin necesidad de recurrir ante la justicia. En la misma línea, y teniendo en cuenta la ya analizada consideración social de las relaciones sexuales extraconyugales, vemos cómo no era infrecuente que los padres y hermanos de la mujer adúltera dieran por buena su muerte —cuando no autorizaban al marido para ello— y la estimaran justa, en atención a la perversión del delito cometido. Por otro lado, la reacción opuesta ante dicha situación quedaba materializada a través de los «perdones de cuernos», aprobados mediante un documento notarial.<sup>65</sup>

---

63 Ibid., p. 222.

64 Ibid., p. 223.

65 Ibid., p. 226.

## Una teoría antropológica centrada en la violencia: la tesis de René Girard<sup>66</sup>

Antes de pasar a analizar la contestación social frente al uxoricidio en caso de adulterio y sus características particulares en el ámbito aragonés, no quería dejar pasar la oportunidad de traer aquí —aunque sea simplemente a través de unas breves pinceladas— un modelo teórico antropológico cuya concepción de la violencia se ajusta bastante bien a las cuestiones que estamos tratando, como es la tesis de René Girard. Vaya por delante que la violencia, en especial dentro de la filosofía contemporánea debido a motivos evidentes, ha sido un tema ampliamente trillado en pensadores de entidad —Benjamin, Hannah Arendt, Carl Schmitt o Bernstein—, por lo que la elección de este planteamiento responde a cuestiones de mera practicidad, adaptabilidad y síntesis. En términos generales, Girard cifra el origen secreto de la sociedad y la cultura en la misma violencia, ubicándola como fundamento oculto de lo humano, mientras intenta dar cuenta de la multiplicidad de sus manifestaciones.<sup>67</sup> Por otra parte, la propuesta del historiador francés —ambigua en su naturaleza— conviene ser observada con prudencia, debido sobre todo a la multiplicidad de componentes teóricos que aglutina.

El proyecto girardiano contruye una *antropología fundamental* mediante un análisis pormenorizado de la violencia, elemento al que concede un *estatuto originario* —a diferencia de otros pensadores, quienes lo conciben como una deliberación entre violencia y no-violencia—. De esta manera, existe un *sistema-Girard* compuesto por tres piezas principales a modo de categorías: el deseo mimético, el mecanismo del *chivo expiatorio* y la revelación cristiana.<sup>68</sup>

En primer lugar, y ajustándonos siempre al marco específico de nuestro tipo de uxoricidio, la índole mimética del deseo viene marcada por una configuración triangular, pues entre quien desea y su objeto se interpone una tercera figura, la del

---

66 Un mayor acercamiento a la cuestión en el artículo de Juan Alberto Sucasas Peón, «Antropología de la violencia: René Girard», donde realiza un excelente ejercicio de análisis y síntesis de los sistemas propuestos por el historiador y filósofo francés para interpretar el fenómeno de la violencia como elemento decisivo en la constitución de las sociedades humanas. Más allá de las características concretas de su teorización sobre la violencia, la tesis de Girard destaca por ostentar una elaboración discursiva ejemplar y movilizar recursos heterogéneos procedentes de ámbitos muy variados: de la teoría y crítica literarias a la teología, pasando por las ciencias humanas.

67 Véase Juan Alberto Sucasas Peón: «Antropología de la violencia: René Girard», en *Bajo palabra. Revista de filosofía*, época 2, núm. 15, Madrid, Departamento de Filosofía de la Universidad Autónoma de Madrid: Asociación de Estudiante *Bajo Palabra*, 2017, pp. 138-139.

68 Idem.

*mediador* que inspira secretamente al sujeto deseante. De esa condición imitativa del deseo nace su propensión violenta, ya que el *mediador* se vuelve *obstáculo* para el sujeto inicial y ambos rivalizan por obtener un determinado bien, intensificándose la hostilidad. A su vez, el propio deseo triangular muestra un carácter *contagioso* —que alcanza cotas de efecto pandémico— cuya dimensión posee una triple matriz: sociológica, psicológica e histórico-cultural.<sup>69</sup> Respecto a la casuística del uxoricidio, el marido encarnaría la posición de sujeto deseante y la sociedad medieval tomaría el rol de mediador (pese a que en origen pudiera parecerlo el amante de la esposa), mientras el formato de matrimonio monógamo y «ordenado» sería el objetivo a alcanzar por ambos. De esta manera, el adulterio de la mujer no sería sino un potenciador de la hostilidad entre hombre y sociedad, resultando finalmente la explosión de violencia del esposo engañado como la manifestación directa de su frustración hacia una «normativa» y «directrices» consuetudinarias que ha sido incapaz de cumplir, materializado a través de la ruptura del orden matrimonial en su hogar. A partir de aquí, la reacción airada del marido sería una forma de «canalización» de su descontento con la comunidad, que —a su vez— apela al honor del hombre para incitarle (y ampararle legalmente) al asesinato de su mujer, quien ocupa el lugar de víctima sacrificial en beneficio de la preservación del orden social imperante en Occidente.

Directamente vinculado con ello, el segundo componente —mecanismo del chivo expiatorio— haría de la mujer adúltera la «víctima ideal», inmolada para proteger de ella al resto del cuerpo social y utilizada para canalizar la violencia colectiva hacia una suerte de violencia limitada o moderada. Esta especie de «antídoto social» limitaría —aunque reproduciéndola cíclicamente— los efectos de la violencia, evitando caer en la venganza y la hostilidad indiferenciada mediante un discurso legitimador —la legislación— que dote de eficacia al acto sacrificial. En síntesis, la violencia como hecho social inherente es mitigada a través de la transformación de la agresividad indiferenciada en violencia unánime contra una víctima; víctima que, paradójicamente, se transforma en agente benéfico restaurador de la paz cívica.<sup>70</sup>

Sin embargo, la revelación cristiana —el tercer elemento— se postula como un punto de fuga en condiciones de suministrar una vía de acceso a la no-violencia, sustentada en la resolución de la crisis conflictiva de la comunidad mediante la elaboración de prohibiciones y rituales. El factor determinante residiría en la

---

69 Ibid., pp. 140-141.

70 Ibid., pp. 142-143.

proclamación de la inocencia de la víctima previamente analizada, repudiando el culto sacrificial e imponiendo una lógica anti-victimaria en el marco social. ¿Quiere esto decir que, a partir de dicha formulación, se pone fin a la violencia?<sup>71</sup> No necesariamente, pero trae consigo una ambigüedad social en la concepción de la violencia que, además, explica con bastante exactitud por qué el uxoricidio genera dos reacciones contrapuestas: por un lado, la aceptación del asesinato como un derecho legítimo y, por el otro, el repudio hacia el acto criminal de naturaleza horrible e inmoral (daría pie a las confrontaciones familiares).

---

71 Ibid., pp. 144-147.



### CAPÍTULO III

## CONTESTACIÓN SOCIAL AL UXORICIDIO POR ADULTERIO

### Concordia Discordantium Canonum y el problema desde la superficialidad

Pese a su posición como práctica legal y socioculturalmente amparada, hubo ciertas voces que clamaron frente a la radicalidad de la misma, abogando por una condena menos drástica que el asesinato y orientada a eliminar las tensiones comunitarias (nacidas del rencor y la ira) derivadas de tales episodios. Más allá de la transgresión que hubieran cometido los adúlteros y la gravedad que pudiera atribuirse a sus actos, la ejecución del uxoricidio traía como resultado —en no pocas ocasiones— la ruptura de familias enteras, niños huérfanos y padres enterrando a sus propios hijos. A raíz de ello, y sólo en algunas ocasiones, quienes quedaban afectados por el asesinato de los culpables, sus seres queridos, gestaban en su interior un fuerte sentimiento de odio y revanchismo hacia los maridos que habían llevado a término el castigo, dando pie —como brevemente se mencionó en el segundo apartado— al surgimiento de poderosos enemigos para los intereses e integridad del cornudo en el interior de la propia comunidad.

De esta manera, y aunque se trata de una circunstancia difícil de rastrear documentalmente (impidiendo así la calibración real del fenómeno), encontramos significativos ejemplos para el marco castellano bajomedieval, como el de Martín Sánchez, marido vejado a quien en 1478 los alcaldes de Sevilla entregaron la pareja de adúlteros compuesta por su mujer Ana López y Juan Alfonso, su amante. Sánchez, vecino de Dos Hermanas, que había sorprendido a su esposa en el acto, llevo a ambos ante la justicia y, tras haber alcanzado un veredicto favorable a su causa, dispuso que ambos fueran degollados públicamente. Sin embargo, tras ejercer su derecho a la venganza en diferido, Martín Sánchez temía que los familiares de los ajusticiados tomaran alguna represalia contra él y le ocasionaran algún mal —incluso la muerte—, optando entonces por solicitar a la Corona una carta de seguro.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> El caso, junto a la prueba documental, disponible en Ricardo Córdoba de la Llave: «Adulterio, sexo y violencia en...», *op. cit.*, pp. 182-183. *Apud* Iñaki Bazán Díaz: «El pecado y el delito de adulterio en...», *op. cit.*, p. 42.

Además de la conflictividad social que generaba este tipo de uxoricidio, paradójica y contradictoria si tenemos en cuenta la finalidad de equilibrio y armonía que buscaba dicha sanción, se desarrolló paralelamente otra intensa y prolongada lucha en el campo teórico, donde la tradición del derecho canónico se oponía de un modo frontal al asesinato en caso de adulterio, amparado por la legislación civil (principalmente castellana). Sin entrar en exhaustivos detalles, la contraposición entre ambos *corpus* —aunque no exenta de vacilaciones y determinadas dudas interpretativas— se hace explícita y libre de equívocos desde el primer momento, con diversos cánones prohibiendo el uxoricidio aún en caso de adulterio e incluso cuando la normativa laica lo habilite y considere lícito. A partir de aquí, la complejidad de la situación viene dada al considerar moralmente ilícita la puesta en práctica de un derecho amparado por la ley, poniéndose en juego la relación entre lo que es pecado para la moral eclesiástica y crimen para la legislación laica. Alcanzado este punto, la búsqueda de la forma de compatibilizar ambos registros —además de la tendencia medieval a ver pecado y crimen como áreas indiferenciables— lleva a plantear una relación acumulativa en pro de una mutua autonomía, donde los pecados son aquellos que aparecen en las prescripciones religiosas y delitos los que, a su vez, aparecen en los textos jurídicos.<sup>73</sup>

Durante el transcurso de la Edad Media, viendo los problemas existentes a la hora de elaborar premisas de general aceptación que resulten conjugables, hallamos multitud de juristas y moralistas articulando un edificio teórico donde ambos órdenes reclaman para sí la preeminencia sobre la norma, anhelando la autonomía legislativa y la subordinación del derecho perteneciente a las autoridades «rivales» (mandándolo a un segundo plano). Ahora bien, en el caso del homicidio de la adúltera nos hallamos ante un punto de inconsistencia: lo que para la Iglesia es pecado mortal, para la legislación laica es un derecho que protege y regula. Dispuesta tal premisa, la relación acumulativa de concordancia y prelación arroja una cuestión central: ¿peca realmente quien, haciendo uso de la ley, mata a su mujer adúltera?<sup>74</sup> Este dilema, expresado por Alejandro Morín como *concordia discordantium* —haciendo un ingenioso paralelismo con el título y propósito del decretalista Graciano—, ha sido objeto de estudio y debate entre reformistas y canonistas desde los comienzos de la Plena Edad Media. Ya en los siglos XI y XII figuras como Bucardo de Worms o Ibo de Chartres argumentaría sobre

---

73 Véase Alejandro Morín: «Matar a la adúltera: el homicidio legítimo en la legislación castellana medieval», en *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, núm. 24, París (Francia), Université Paris-Nord, 2001, pp. 367-370.

74 Ibid., pp. 371-372.

el tema, reconociendo que ambos cónyuges poseían la capacidad de cometer adulterio. En las mismas fechas, Graciano dedicaría cinco capítulos de su *Decretum* al problema del adulterio, siendo uno de los tratadistas de referencia a la hora de intentar articular una respuesta convincente ante tal dilema. Posteriormente, en el siglo XIII, también los teólogos y canonistas insistieron en rechazar la muerte de la adúltera, como Thomas de Chobham o el propio Tomás de Aquino, quien advertía que «*quien desea pertenecer a la Iglesia no puede hacer uso de la ley que permite matar a la mujer*». <sup>75</sup>

Entre las operaciones discursivas puestas en juego para resolver dicha cuestión, que llegará hasta los comentadores de la Edad Moderna, quedó establecido inicialmente un doble registro, diferenciando el asesinato tras una sentencia judicial y el *ius occidendi* en el contexto del crimen flagrante. En el primer caso, la moralidad y licitud del uxoricidio quedaron resguardadas por la emisión de una sentencia judicial, eliminando así la posibilidad de que se diera discordancia alguna y fomentando el recurso a los tribunales como vehículo de resarcimiento ante el daño sufrido (mitigando progresivamente la fuerza del *ius occidendi*). Por otra parte, el segundo de los registros aunaba el grueso de la problemática, ya que para la Iglesia la muerte dada a los amantes sorprendidos *in fraganti* pertenecía al ámbito de lo pecaminoso y, consecuentemente, dificultaba el hecho de establecer una concordia en el discordante discurso establecido entre la moral y el derecho. En este punto, la solución pasaba «*por dictaminar que el homicidio por adulterio conforma un pecado que la ley se abstiene de castigar*», poniendo así en evidencia cómo pecado y crimen no siempre son dos conceptos fundidos en uno, sino que demuestran autonomía en determinadas circunstancias. A raíz de tal postulado, convendría discernir entre la ética cristiana como elemento de superioridad moral (en defensa de un sacramento) y los efectos legales a la hora de salvaguardar los viene jurídicos comprometidos por el adulterio (buscando mantener la paz en la comunidad). Todo ello, además, quedaría revestido por la cultura social y legal del honor en la Edad Media, cuyos valores exigían al varón vengar las afrentas sufridas y afianzar su prestigio y virilidad de cara a la comunidad. Estos componentes explican por qué el recurso al ejercicio legal de la violencia homicida no se superará hasta los albores de la Edad Moderna, siendo las leyes de Toro (1505) un hito fundamental en el proceso de eliminación de la justicia vindicativa en virtud de la intervención judicial. <sup>76</sup>

---

75 La referencia en Iñaki Bazán Díaz: «El pecado y el delito de adulterio en...», *op. cit.*, p. 48.

76 *Ibid.*, pp. 50-51.

Finalmente, la solución pasó por dictaminar que el homicidio por adulterio conformaba un pecado que la ley se abstenía de castigar, salvaguardando la coherencia de la relación acumulativa pecado/delito bajo el manto de la permisividad legal; de esta manera, la moral eclesiástica admitía que la ley no tenía por qué castigar todo lo que fuese pecado y se instaba a diferenciar lo que está mal pero la ley no castiga y lo que no está mal. Más allá del diálogo —y sus respectivas omisiones— establecido entre estas dos estrategias de conducta «autónomas», la conjunción que presentan las nociones de pecado y delito en la teología y el derecho europeo bajomedieval no es algo predeterminado, sino que se erige como fruto de diversas operaciones puestas en juego para acordar tradiciones cuyas lógicas son distintas. En palabras del citado Alejandro Morín: «*el resultado final, la imagen de fusión entre estos dos registros, no es sino la restauración de una coincidencia supuesta por los contemporáneos y que los historiadores asumen frecuentemente como dato natural*». <sup>77</sup>

## **Las resistencias a la norma y la ruptura del orden natural comunitario**

A diferencia de lo planteado en el trabajo que sembró la semilla del actual, aquí no dotaremos de un papel central al papel jugado por la obra de Graciano, la disputa entre la legislación civil y la moral eclesiástica —pecado y delito respectivamente— y el punto de inconsistencia que dio lugar al *concordia discordantium*. En su lugar, abordaremos esta cuestión desde la perspectiva de la contestación social «extraoficial», una forma de respuesta que — pese a haber tenido espacio para su mención— apenas ha recibido una mínima parte de nuestra atención, debido a las dificultades derivadas de su rastreo en la documentación y, en consecuencia, la imposibilidad de calibrar la realidad social del fenómeno.

Afortunadamente, los archivos aragoneses contienen procesos donde se detallan las estrategias femeninas desplegadas para oponerse, adelantarse o zafarse de la predisposición legalmente otorgada al marido para acabar con su vida, proyectando la huida del hogar conyugal y el asesinato del marido —con ayuda del amante o de algún familiar cercano— como la opción principal. Otro modo de actuación, directamente relacionado con el asunto antes comentado del adulterio masculino, lo configura el

---

<sup>77</sup> La referencia en Alejandro Morín: «Matar a la adúltera: el homicidio legítimo...», *op. cit.*, pp. 374-376.

intento de asesinato hacia la amante del propio marido, en un ejercicio que —pese a resultar sorprendente— pondría a la mujer como agente castigador de la relación extramarital. Aún así, dicha estrategia supondría nuevamente infligir el castigo sobre la parte femenina de la pareja infractora.

Por otro lado, como bien ha estudiado la profesora García Herrero, el progresivo conocimiento de la sociedad bajomedieval ha permitido hallar a mujeres procedentes de todos los grupos sociales —bien se tratara de vecinas o señoras cercanas— que ofrecieron refugio a las que huían de un marido que las perseguía para maltratarlas o acabar con ellas, compadeciéndose de ellas e incluso interviniendo en el mismo momento en que se producía el intento de asesinato. Su tesis indaga sobre los problemas conyugales de las dueñas de la nobleza y de los patriciados urbanos, quienes —haciendo uso de una posición social predominante— asumen labores de mediación entre la esposa desamparada y su marido. Dichas estrategias de diálogo, aunque conciliadoras en un principio (apelando al maltrecho honor y reputación del caballero), podían degenerar en órdenes y amenazas, advirtiendo sobre las terribles consecuencias que traerían tales discordias entre las familias implicadas —enfrentamiento de bandos—. <sup>78</sup> Se trataba de cuestiones sensibles y altamente comprometidas, dado que implicaban a personas, linajes y grupos muy poderosos.

Aunque desde el punto de vista moral y penal la sociedad medieval justificó el uxoricidio en los casos de adulterio, se trataba de un acto moralmente reprobable y que provocaba rechazo. Como ha señalado María Luz Rodrigo-Estevan, *«que la ley exima, no obsta para que exista una conciencia social de que el asesinato de la esposa es una transgresión del orden natural, del orden social y del orden moral que horroriza»*. Solo así se explica que los maridos asesinos reclamaran paces, perdones y defenecimientos firmados ante notario, buscando compromisos y protección frente a determinadas actuaciones, como las venganzas de índole privada. Para garantizar el cumplimiento de tales acuerdos, la legislación trató de garantizar su cumplimiento mediante la tipificación delictiva del quebrantamiento de paz, tregua o seguro, bajo la fórmula foral «De Homicidio»; aunque no llegó a ser suficiente coerción legal. <sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Remitirse a María del Carmen García Herrero: «Solidaridad femenina ante el maltrato marital a finales de la Edad Media. Algunas intervenciones de la reina de Aragón», en María del Carmen García Herrero y Cristina Pérez Galán (coords.), *Las mujeres en la Edad Media: actividades políticas, socioculturales y económicas*, Zaragoza (España), Institución «Fernando el Católico», 2014, pp. 114-120.

<sup>79</sup> La referencia en María Luz Rodrigo-Estevan: «Vidas violentadas. Una reflexión sobre las formas, significados y respuestas a la violencia machista en el siglo XV», en Miguel Ángel Cañete Lairla

Paralelamente, el periodo se encuentra repleto de fuentes literarias —catecismos, manuales de confesores, tratados doctrinales y de mujeres— que analizan y se manifiestan abiertamente en contra del uxoricidio, así como contra los indultos y perdones regios concedidos a quienes directamente o a través de la mediación de un tercero, acaban con la vida de su esposa. A la literatura se suma también el arte, aunque desde un posicionamiento ideológico distinto, debido a que manifiesta modelos iconográficos —sobre todo a través de las miniaturas— donde se culpabiliza y responsabiliza directamente a la mujer del maltrato recibido, fruto del adulterio (entre otras acciones delictivas).<sup>80</sup>

## CAPÍTULO IV

---

(coord.), *Algunas formas de violencia: mujer, conflicto y género*, Zaragoza (España), Prensas de la Universidad, 2016, pp. 33-35.

<sup>80</sup> Véase María Luz Rodrigo-Estevan: «Vidas violentadas. Una reflexión...», *op. cit.*, pp. 36-38.

## EL CASO DEL REINO DE ARAGÓN A FINALES DE LA EDAD MEDIA

### El siglo XIII como punto de inflexión: la degradación del estatuto de la mujer y el ejemplo legislativo de Jaca (1417)

Tal y como explicábamos al rescatar las palabras de Ricardo Córdoba de la Llave, el hecho de que la práctica homicida constituyera el procedimiento imperante en el marco castellano, «no implica que este fuera el método habitual en todos los territorios a la hora de sancionar el adulterio, dado que en territorios como Aragón [...] la pena más extendida consistía en una multa económica, como la pérdida de las arras o la dote. Excepcionalmente, el castigo se podía completar con azotes, algún paseo infamante o un tiempo en la cárcel o en un monasterio a modo de penitencia».

A este respecto, la primera de las fuentes (ver documento 1 del Anexo) que aquí presentamos no hace sino corroborar dicha información, mediante una serie de estatutos criminales promulgados por los jurados del Concejo de Jaca en noviembre de 1417. Entre las ordenanzas establecidas, destaca la condena del adulterio, cuya sanción —en el caso de las mujeres— asciende a un total de doscientos azotes dados públicamente o la «*pena de Fuero*» prevista para tal caso, siempre y cuando se haya demostrado de manera fehaciente que la relación sexual extraconyugal ha tenido lugar (tratando de evitar así la difamación desmerecida). En el caso del hombre adúltero, el castigo constituye permanecer sesenta días en la cárcel común —a pan y agua—, o bien recibir un número de azotes a determinar por los Jurados de la ciudad de Jaca. Además del adulterio, empleado a nivel lingüístico para referenciar esta falta tanto en hombres como en mujeres (lo cual sorprende), el texto legal señala a su vez el delito de mancebía, sancionado con el pago de cien sueldos jaqueses destinados a los Jurados de la ciudad o a la reparación de infraestructuras municipales. Consecuentemente, cada vez que esta falta se vuelva a repetir se traducirá en el pago de la cantidad expuesta o, en su defecto, ser azotado o azotada públicamente por el recorrido de la ciudad.

Por otra parte, esta mitigación de las penas por adulterio, coincide —especialmente durante los siglos XIV y XV— con un proceso de degradación del estatuto jurídico de la mujer en Aragón. Previamente a tales fechas, siguiendo las investigaciones de Isabel Falcón-Pérez, la mujer medieval había disfrutado en el ámbito aragonés de más derechos que sus contemporáneas en otros lugares, hasta donde se ha podido saber. Sin

hablar de viudez, los textos legales del reino indican dónde la mujer es propietaria y poseedora de sus actos y sus bienes; además, los Fueros de Aragón otorgan a la viuda libertades mucho más amplias que las encontradas en otras ordenanzas legales de la Baja Edad Media.<sup>81</sup>

Por otro lado, la profesora Rodrigo-Estevan —en sintonía con la argumentación de María del Carmen García previamente presentada— señala el hecho de que la etapa feudal plenomedieval permite constatar la valoración y estima hacia la mujer en las esferas pública y privada, diferenciándose claramente de la degradación jurídica y social que padecieron durante los siglos bajomedievales. Las causas de este retroceso residieron en la recepción del Derecho Romano, el desarrollo del derecho canónico y las invectivas misóginas de las élites intelectuales basadas en la interpretación de la filosofía aristotélica y de los autores clásicos, quienes impulsaron el deterioro jurídico de la mujer en todo el Occidente europeo. Ciñéndonos exclusivamente al caso aragonés, esta degradación se percibe con especial notoriedad desde mediados del siglo XIII, tras la unificación legislativa abordada por Jaime I.<sup>82</sup>

### **Las fuentes documentales como espejo de particularidad y diversidad: los casos de María Vellita y Joana de Clares**

Como hemos venido indicando en los apartados previos, la documentación procedente de los archivos aragoneses nos permite conocer la problemática de la violencia conyugal en toda su dimensión, revelando formas de actuación —pese a su menor relevancia social y judicial— que van más allá del uxoricidio como reacción al adulterio cometido por la esposa. En esta suerte de «cajón de sastre» incluiríamos el asesinato del marido engañado a manos de la esposa adúltera y su amante, una estrategia aparentemente paradójica pero cargada de lógica y significación. Se trata, en síntesis, de una táctica de anticipación ante la explosión de furia que pudiera protagonizar el marido, reforzado en sus parámetros de actuación por el amparo de la norma legal y la aceptación del sistema social patriarcal.

Esta forma de actuación se ajusta perfectamente al primero de los casos que queríamos traer aquí, protagonizado por María Vellita y su marido, el sastre Pedro

---

81 Véase María Isabel Falcón-Pérez: «Le mariage en Aragon au XV<sup>e</sup> siècle», en *La femme dans l'histoire et la société meridionales (IX-XIX s.)*, Narbonne (Francia), Fédération historique du Languedoc méditerranéen et du Rousillon. Congrès (edición 66, 1994), Arceaux 49, 1995, p. 154.

82 La referencia en María Luz Rodrigo-Estevan: «Vidas violentadas. Una reflexión...», *op. cit.*, p. 55.



Pando. Este proceso, cuyo juicio se llevó a cabo en los meses de agosto y septiembre de 1476, centra su acusación en el adulterio de María Vellita con Johan de Taust, tras haber sido sorprendidos por uno de los mozos al servicio de Pedro Pando mientras consumaban el acto en el cellero —despensa o bodega— del domicilio conyugal. Dado que el matrimonio se encontraba mutuamente asegurado<sup>83</sup> —debido a las malas relaciones seguidas entre ellos—, Vellita decidió abandonar el hogar marital para trasladarse a casa de Luis de Santángel, de quien Johan de Taust es escudero. A esta coyuntura, se suma la acusación agravante de que María Vellita instigó a Johan de Taust para que atentara contra la vida de su marido, a quien, tras atacarle en el Mercado de la ciudad de Zaragoza, hirió de gravedad.

Antes de continuar con el hilo narrativo que revela el proceso, resulta interesante para comprender la significación simbólica de la situación observar cómo la retórica del documento predispone las oraciones «*oyó misa nupcial en la iglesia de San Felipe*» y «*María se ha ido del lado de su marido*». Ambas construcciones sintácticas, como ha evidenciado en sus estudios Isabel Falcón-Pérez, son elementos clave para comprender el matrimonio aragonés durante la Baja Edad Media, siendo la misa nupcial una fórmula de casamiento «bien vista» —aunque no imprescindible— donde la Iglesia presiona a los poderes públicos con el fin de que todo lo concerniente al matrimonio esté bajo su autoridad. A su vez, el abandono conyugal constituye *de facto* la ruptura del vínculo matrimonial, ya que el argumento supremo —sobre todo en la documentación judicial— a favor de la legitimidad del vínculo conyugal residía en: «vivían en la misma casa, comían en la misma mesa, dormían en la misma cama, y eran considerados por todos como marido y mujer, y esto pasó a ser de dominio público en el pueblo donde vivían».<sup>84</sup>

Retomando el comentario del documento, el grueso del proceso revela progresivamente la mala fama pública que atesora la persona de María Vellita, con los

---

83 En este contexto, la condición de *asegurados* responde al hecho de que se han comprometido legalmente a no cometer agresión o represalia alguna hacia la otra persona ni sus bienes, así como los de su familia y sus valedores durante un determinado tiempo. Este mecanismo del aseguramiento, muy común en Aragón, era requerido por quienes temían una agresión o, habiendo sido ellos agresores previamente, recelaban de la posibilidad de sufrir represalias. A nivel normativo, quedaba recogido por el fuero «De tregua et paxe», estableciendo dos supuestos de aseguramiento: a) en caso de existir amenaza explícita, el amenazante debía asegurar al amenazado, y b) de no existir amenaza explícita era suficiente el temor manifestado ante posibles agresiones para que éste tuviese la obligación de conceder el seguro que se le demandaba. Para más información sobre estas cuestiones, véase María Luz Rodrigo-Estevan: «Vidas violentadas. Una reflexión sobre las formas, significados y respuestas a la violencia machista en el siglo XV», en Miguel Ángel Cañete Lairla (coord.), *Algunas formas de violencia: mujer, conflicto y género*, Zaragoza (España), Prensas de la Universidad, 2016, pp. 33-34.

84 Véase María Isabel Falcón-Pérez: «Le mariage en Aragon...», *op. cit.*, pp. 161-165.

testimonios de numerosos testigos habiéndola visto en varias ocasiones en la puerta e interior del domicilio de Luis de Santángel, junto a las connotaciones que ello acarrea para la mentalidad medieval. Este punto del pleito revela todo un mecanismo de difamación a escala pública que, además de erigirse como una forma de maltrato psicológico de índole comunitaria, constituye un poderoso medio de injuria y humillación, gravemente perjudicial cuando la sociedad medieval lo vierte sobre la mujer casada. Pese a que las declaraciones son copiosas, muchas de ellas guardan una semejanza realmente llamativa, incluso sospechosa de ser poco menos que una recopilación de la «opinión pública de la época» —su fama, en síntesis— lo que se sabe acerca de la conducta y vida de María Vellita. A partir de todo este contenido, y de los agravantes expuestos en los párrafos anteriores, la acusada será declarada culpable y tachada de adúltera a finales del mes de agosto de 1476, además de ser reclamada a efectos de la justicia y bajo ademanes de súplica por Pedro Pando —su marido— a comienzos de septiembre del mismo año.

El segundo de los casos que aquí traemos (ver documento 3 del Anexo) corresponde con una línea de actuación bastante similar a la presentada en el ejemplo anterior, dándose también la premisa de la mujer adúltera que conspira junto a su amante para dar muerte a su marido, evitando así caer víctima de la violencia marital descontrolada. Este proceso desarrolla la acusación de asesinato realizada por el procurador de la ciudad contra Joana de Clares y Joan de Salzedo, quienes habían dado muerte al zurrador Martín de Burgos, esposo de la acusada y maestro de oficio del segundo —quien servía para él como mozo—. Ambos se encuentran retenidos en prisión, encadenados y e expensas de ser interrogados, cerrándose sobre ellos la condena a muerte en caso de confirmarse y demostrarse de forma fehaciente la autoría del delito que les atribuye la acusación.

La narración del proceso, después de una primera presentación y ubicación espacio-temporal, comienza describiendo la posición de asegurado (protección y salvaguarda real) que atesoraba Martín de Burgos, permitiéndonos intuir que era una persona cuya integridad física o material se había visto amenazada. Respecto a las disputas conyugales circundantes al proceso, se indica el hecho de que meses antes —en 1498— Martín ya había sorprendido en adulterio a su esposa junto a Joan de Salzedo, lo cual se tradujo en la expulsión del mozo del domicilio y el estallido de toda una serie de maltratos y reprimendas contra su esposa. Pasado un tiempo, tal y como se hizo saber

entre los vecinos, el marido hizo las paces con Joana y, en consecuencia, ésta volvió a encontrarse en secreto con su amante Joan de Salzedo.

Finalmente, el mozo asesinó a Martín de Burgos mientras dormía, con ayuda de su amada, siendo ella misma quien avisó y solicitó socorro a los vecinos bajo el afán de mantener la simulación de su inocencia. Pese a ello, las declaraciones tomadas a algunos de los testigos recriminan abiertamente la falsedad de la reacción de Joana de Clares, quien apenas derramó lágrima ante aquella desgarradora situación e incluso «demostraba tener más placer que enojo de dicha muerte». Superada la compilación y exposición de los testigos, se procede a tomar testimonio a los reos encarcelados, quienes concluyen en confesar la coautoría respecto al asesinato de Martín de Burgos y, en consecuencia, serían castigadores según los procuradores y la normativa municipal creyesen oportunos.

## EPÍLOGO

### PRINCIPALES CONCLUSIONES ALCANZADAS

Alcanzado este punto, únicamente señalar unas breves pinceladas con las que cerrar las cuestiones abiertas al comienzo de la exposición, valorando las líneas principales del contenido desarrollado y reflexionando sobre aquellos aspectos a los que —bien por carencia personal o bien por falta de espacio— no hemos podido llegar. En primer término, afirmar el hecho de que el adulterio femenino fue muy común durante la etapa medieval, configurándose como una de las tipologías delictivas que más enfrenta a la mujer con los tribunales, especialmente en el ocaso medieval. Pese a ello, la documentación generada por los casos de adulterio rara vez aparece vinculada al uxoricidio, bien porque ha derivado en un procedimiento distinto —intento de asesinato del marido o de la amante del mismo cuando la esposa es la parte engañada— o porque el castigo que impone la ley no alcanza las cotas de dureza implícitas en la condena a muerte. Para rastrear este asesinato de la mujer a manos del marido cornudo, debemos sumergirnos en las fuentes de «índole secundaria», resultado del miedo del marido a ser víctima de una venganza privada o de enfrentamientos familiares. Entre tales documentos, la atención mayoritaria la acaparan los *aseguramientos*, las paces y las cartas de perdón firmadas por el rey.

Directamente vinculado con esta última cuestión, es evidente que la contestación social ante el uxoricidio fue un fenómeno de carácter interclasista, pudiendo encontrar luchas de facciones tanto en la élite de la sociedad como en las clases populares. En torno a esta cuestión, los lazos afectivos —si nos referimos al amante—, las redes clientelares y el parentesco familiar eran los principales elementos de vinculación a la hora de intentar vengar a la víctima o defender la potestad legítima del marido ultrajado.

Respecto al impacto real del adulterio y el asesinato de la esposa en la sociedad medieval, parece claro que la presencia documental de este tipo de casos se aproxima bastante a la relevancia que dicha figura delictiva tenía dentro de la comunidad hispana y, también, aragonesa. Creemos que tal «sobrexposición mediática» responde más a una necesidad de transmitir orden y control de las desviaciones sociales, más teniendo en cuenta que el matrimonio medieval —en multitud de ocasiones— se redujo únicamente a un acuerdo económico entre familias, resultando en enlaces de conveniencia con notables desequilibrios entre los miembros de la pareja —asimetría— y toda la problemática de ello derivada: dificultades en la convivencia, impotencia

masculina, ...Esta última situación, de relativa frecuencia, suponía para las mujeres casadas una válvula de escape frente a la frustración que invadía su existencia cotidiana, dotándolas de libertad de acción, la posibilidad de amar sinceramente, de desprenderse por momentos de la sumisión legal y de ahogar unas carencias afectivas y sexuales<sup>85</sup> que sus familiares les habían impuesto mediante el matrimonio. En oposición a todo ello, el núcleo conyugal quedaba formulado como una de las piedras angulares de la sociedad medieval, haciendo de su preservación una cuestión decisiva que condujo a la criminalización del adulterio femenino, además de otorgar al marido una capacidad punitiva que —en virtud de la norma consuetudinaria— resultaba realmente cómoda para las autoridades.

Finalmente, la multitud de cuestiones que deja abiertas el estudio de la documentación, llevaría —como ha hecho en algunos de sus trabajos Martine Charageat— a plantear un ejercicio de microhistoria para cada uno de los procesos matrimoniales estudiados, ofreciendo así un abanico de particularidades que no haría sino dispersar aun más lo que sabemos sobre el tema. Tal estrategia, por otra parte, permitiría conocer más de cerca las inquietudes de los sujetos declarantes, mientras se facilita progresivamente el conocimiento de los motivos que conducían a la conflictividad matrimonial y al hecho de llevar la causa ante los mismos tribunales. Sin embargo, el uxoricidio, si tenemos en cuenta su idiosincrasia como explosión airada de violencia, no sería sino una más de las múltiples formas al alcance del ser humano para proyectar un elemento que, simplemente, reside en su propia naturaleza.

---

85 Sobre las cuestiones de salud, placer, deseo sexual y experiencia erótica femenina durante el período medieval, un mayor acercamiento lo proporciona el artículo de Paloma Moral de Calatrava: «Sexo, salud y sacramento. Las relaciones sexuales y la salud de las mujeres en la Edad Media», en *Arenal: Revista de historia de mujeres*, vol. 16, núm. 2, Granada (España), Universidad de Granada: Instituto de Estudios de la Mujer, 2009, pp. 235-262.